



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

9172
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL. ALGUNA
DISPOSICION SUPLETORIA PARA EL
SUPUESTO DE OMITIR SEÑALAR EL
REGIMEN PATRIMONIAL BAJO EL
CUAL SE CELEBRA EL MATRIMONIO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDUARDO VELEZ ARTEAGA

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

El motivo imperioso que nos condujo a --- abordar el tema de esta tesis, surgió de la inquietud de que se plasme en el Código Civil vigente para el Distrito Federal al igual que en las legislaciones comunes estatales, un régimen matrimonial supletorio para el caso de que por cualquier circunstancia se omitiera señalar en el documento correspondiente las capitulaciones matrimoniales que convinieren los cónyuges.

Al través de la historia de nuestro derecho positivo mexicano, se ha establecido la suplencia de la voluntad de quienes contraen matrimonio y al efectuarlo se omite señalar el régimen matrimonial que regirá el aspecto patrimonial del mismo, situación que no contempla nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal.

Como se podrá apreciar en el trabajo que se presenta, se realiza una breve reseña de las legislaciones que preceden al Código Civil en vigor para el Distrito Federal, con las que se acredita que al través de las mismas ha variado el sistema en lo referente al régimen matrimonial supletorio; en ocasiones se establece el de separación de bienes y después cambia al de sociedad legal o viceversa.

La actual Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal, impone la obligación al Oficial del Registro Civil para requerir a los contrayentes para que señalen el régimen patrimonial que regirá el aspecto económico del matrimonio, pero en ningún momento suple la voluntad de dichos pretendientes para el caso de que por cualquier circunstancia de hecho se omite hacer tal indicación.

Varemos igualmente la necesidad que se tiene de que exista un régimen matrimonial supletorio, en virtud de que pueden surgir diversos problemas de tipo legal ya entre los cónyuges, ya con relación a terceros, de ahí la causa de que se legisle al respecto.

Citaremos diversos autores así como legislaciones tanto nacionales como extranjeras que hemos consultado en el Seminario de Derecho Civil de nuestra Facultad, en la biblioteca y en la Sala de Legisla-

ción del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Nuestra Máxima Casa de Estudios, el cual, cuenta afortunadamente con las obras que se requieren para llevar al cabo nuestros diversos estudios e investigaciones y por lo que hace al Seminario señalado, desafortunadamente presenta en tratándose de Códigos, cierta obsolescencia ya que en ocasiones los códigos a consultar son muy atrasados y no se cuenta con los vigentes.

Veremos asimismo, la urgencia con que se requiere el uniformar criterios en cuanto a la legislación civil en relación con el tema, lo que redundará en beneficio del matrimonio, de terceros y en general, de la sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

1.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL DERECHO ROMANO.

PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE EN-
TRAR AL ESTUDIO PLENO DE LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES, ES NE-
CESARIO REMONTARNOS A LOS ANTECEDENTES DE NUESTRO DERECHO, MISMOS
QUE TIENEN SU ORIGEN EN LA INSTITUCIÓN ROMANA DEL MATRIMONIO DENO-
MINADA "JUSTAE NUPTIAE" O "JUSTUM MATRIMONIUM", QUE ES PRECISAMEN-
TE EL MATRIMONIO CELEBRADO CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO CI--
VIL ROMANO.

EN LA ANTIGÜA SOCIEDAD ROMANA, --
LOS INTERESES POLÍTICOS Y RELIGIOSOS GIRABAN EN TORNO A LA NECESA-
RIA CONTINUIDAD DE CADA FAMILIA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS DEPENDEN-
DIENTES DE LA AUTORIDAD DEL PATERFAMILIAS, DE LO QUE RESULTA LA -
IMPORTANCIA DE DICHA INSTITUCIÓN, CUYO FÍN PREPONDERANTE ERA LA -
PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE. POR LO QUE SE REFIERE A LA ESPOSA, --
POR EL SÓLO EFECTO DEL MATRIMONIO INGRESABA EN EL CÍRCULO SOCIAL

EN QUE SE ENCONTRABA INMERSO EL MARIDO, DISFRUTANDO ASIMISMO DE -
LOS HONORES DE QUE ÉSTE SE ENCONTRABA INVESTIDO ASÍ COMO DE SU --
CULTO PRIVADO. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ENCONTRAMOS QUE
LA CÓNYUGE INGRESABA A FORMAR PARTE DE LA FAMILIA DEL MARIDO, ---
QUIEN TENÍA SOBRE ELLA LA MISMA AUTORIDAD QUE UN PADRE TIENE SO--
BRE SU HIJO Y SE HACÍA ADEMÁS, PROPIETARIO DE TODOS SUS BIENES. -
DURANTE EL RÉGIMEN DEL IMPERIO, LOS VÍNCULOS MATRIMONIALES SE RE--
LAJARON BASTANTE CON LAS COSTUMBRES DEL TIEMPO. EL CULTO FAMILIAR
PERDIÓ SU IMPORTANCIA Y LA MANUS FUÉ CAYENDO EN DESUSO, TERMINAN--
DO POR DESAPARECER. (1)

DURANTE LA ÉPOCA A QUE NOS HEMOS
VENIDO REFIRIENDO, ERAN NECESARIAS CUATRO CONDICIONES PARA QUE EL
MATRIMONIO CELEBRADO FUERA VÁLIDO, A SABER:

- 1.- LA PUBERTAD DE LOS ESPOSOS;
- 2.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS MIS-

MOS; -

(1).- PETIT EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Saturnino Calleja, S. A.
sin año de impresión, pág. 103.

3.- EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE -
DE FAMILIA; Y

4.- EL CONNUBIUM.

PASEMOS AHORA AL ESTUDIO DE CADA
UNA DE ESTAS CONDICIONES:

1.- PUBERTAD.- ENTENDIENDO COMO -
TAL, LA EDAD EN QUE LAS APTITUDES FÍSICAS DE LA PAREJA SE ENCON--
TRABAN SUFICIENTEMENTE DESARROLLADAS PARA PERMITIRLES LLEVAR A CA--
BO EL OBJETO PRIMORDIAL DEL MATRIMONIO, CONSISTENTE EN LA PERPE--
TUACIÓN DE LA ESPECIE. EN UN PRINCIPIO, LA PUBERTAD SE FIJÓ PARA
LAS MUJERES A LOS DOCE AÑOS; Y POR LO QUE SE REFIERE A LOS VARO--
NES, ÉSTOS ERAN RECONOCIDOS PÚBEROS A LA EDAD EN QUE EL PADRE DE
FAMILIA ENCONTRABA EN ÉL POR EL EXAMEN DE SU CUERPO, LAS SEÑALES
DE LA PUBERTAD. (1)

2.- CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS:
SE EXIGÍA COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRI

(1). Cfr. Petit Eugene, ob. cit., pág. 104.

MONIO, QUE LAS PERSONAS QUE SE FUERAN A CASAR DIERAN SU CONSENTI-
MIENTO LIBREMENTE Y AL RESPECTO, LOS ROMANOS ADMITÍAN EL USO DE -
LOS DESPOSORIOS —SPONSALIA— (LOS ACTUALES ESPONSALES), EN VIR-
TUD DE LOS CUALES, LOS FUTUROS ESPOSOS SE COMPROMETÍAN UNO CON EL
OTRO, PUDIENDO EFECTUARSE DICHOS DESPOSORIOS DESDE LA EDAD DE SIE-
TE AÑOS, QUEDANDO CADA UNO DE ELLOS EN LIBERTAD DE ROMPERLOS, DE-
BIENDO EN ESTE CASO, PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONA-
RAN AL OTRO Y ÉSTOS DEBERÍAN SER FIJADOS POR UN JUEZ. EN EL BAJO
IMPERIO, LOS DESPOSORIOS SE ACOMPAÑABAN DE LAS ARRAS, PERDIENDO--
LAS EL QUE DESPUÉS REHUSABA SUMPLIR SU PROMESA, O EN SU DEFECTO,
TENÍA QUE PAGAR EL DOBLE DE LO QUE EN ELLAS HABÍA RECIBIDO. ES PO-
SIBLE QUE DURANTE MUCHO TIEMPO, LA FUERZA DE LA AUTORIDAD PATERNA
LLEVARA FORZOSAMENTE AL MATRIMONIO, LO QUE YA NO SUCEDERÍA DURANTE
EL IMPERIO, COMO LO DESCRIBE MODESTINO, CITADO POR EUGENE PETIT,⁽¹⁾

3.- CONSENTIMIENTO DEL PADRE DE -
FAMILIA.- POR LO QUE SE REFIERE A ESTE CONSENTIMIENTO, ES DECIR,
DEL JEFE DE FAMILIA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO NECESITABAN QUIE--
NES SE ENCONTRABAN BAJO LA AUTORIDAD DE ÉSTE. DICHO REQUISITO SE
(1).- Cfr. PETIT EUGENE, Ob. Cit., pág. 104.

FUNDA SOLAMENTE EN LA AUTORIDAD PATERNA Y LOS DERECHOS DE JEFE DE FAMILIA DE QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO Y CUYAS CONSECUENCIAS, SON LAS SIGUIENTES:

A).- ESTE CONSENTIMIENTO ES NECESARIO, CUALQUIERA QUE SEA LA EDAD DEL DESCENDIENTE;

B).- EL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE NUNCA SE EXIGE, TODA VEZ QUE NO TIENE AUTORIDAD ALGUNA; Y

C).- EL JEFE DE FAMILIA DEBE CONSENTIR AUNQUE SÓLO SEA ABUELO DEL DESCENDIENTE QUE VAYA A CASARSE EXIGIÉNDOSE IGUALMENTE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE, PUESTO QUE A LA MUERTE DEL ABUELO, LOS HIJOS NACIDOS DEL MATRIMONIO, CAEN BAJO LA AUTORIDAD DEL PADRE. POR LO QUE SE REFERÍA A LAS HIJAS, SE PROCEDÍA DE OTRA MANERA: ELLAS ENTRAN EN LA FAMILIA CIVIL DE SU MARIDO, SIENDO SUFICIENTE CON EL CONSENTIMIENTO DEL ABUELO, QUIEN TENÍA LA AUTORIDAD. (1)

4.- CONNUBIUM.- ES LA APTITUD LEGAL PARA CONTRAER LAS "JUSTAE NUPTIAE". EL PRIMER REQUISITO PARA DISFRUTAR ESTA CONDICIÓN, ES EL DE SER CIUDADANO ROMANO, EN CONSE-

(1).- Cfr. Petit Eugene. ob. cit. pág. 105.

CUENCIA, QUIENES NO LO FUERAN, NO PODÍAN TENERLA, SINO EN VIRTUD DE CONCESIONES ESPECIALES. BAJO JUSTINIANO, SE HIZO EXTENSIVO EL DERECHO DE CIUDADANÍA, EXCLUYENDO DE DICHA CONDICIÓN A LOS ESCLAVOS Y A LOS BÁRBAROS.

ASPECTOS PATRIMONIALES EN RELACION CON EL MATRIMONIO.

POR LO QUE SE REFIERE AL ASPECTO PATRIMONIAL, ENTRE LOS ANTIGÜOS ROMANOS, SE CONTEMPLABA LA DONACIÓN, QUE ERA UN PACTO LEGÍTIMO CELEBRADO ENTRE VIVOS Y QUE CONSISTÍA EN UN TRASLADO DE PROPIEDAD HECHO A TÍTULO DE DÁDIVA Y QUE DEBÍA HACERSE CON ANIMUS DONANDI,

LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES EN EL DERECHO ROMANO SE ENCONTRABAN PROHIBIDAS HACIA EL FÍN DE LA REPÚBLICA, LA PROHIBICIÓN SE DEBIÓ A LA RELAJACIÓN DE LAS COSTUMBRES PARA EVITAR QUE LA DONACIÓN FUERA ARRANCADA BAJO LA AMENAZA DE UN DIVORCIO. (1)

A).- DOTE.

POR LO QUE RESPECTA A LA DOTE, SE ENTIENDE POR ÉSTA, A LOS BIENES QUE LLEVABA LA MUJER CUANDO SE CA
(1).- Cfr. Bravo González Agustín y Sara Bialostocky. Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S. A. Séptima Edición, pág. 105. México, D. F. 1986

SABA PARA AYUDAR AL MARIDO CON LOS GASTOS DEL HOGAR, (1)

LA DOTE PODÍA SER: PROPECTICIA, -
ADVENTICIA Y RECEPTICIA,

ES PROPECTICIA, CUANDO SE PROPOR-
CIONA POR EL PADRE O POR UN ASCENDIENTE PATERNO; ES ADVENTICIA, -
CUANDO ES CONSTITUÍDA POR OTRA PERSONA; Y YA EN EL DERECHO CLÁSI-
CO, CUALQUIER PERSONA QUE LA CONSTITUYERA ERA LIBRE DE ESTIPULAR
SU RESTITUCIÓN, LLAMÁNDOSE ENTONCES RECEPTICIA,

COMO EN UN PRINCIPIO AL MATRIMO--
NIO SE ACOMPAÑABA LA MANUS, LA DOTE PASABA A SER PROPIEDAD DEL MA
RIDO, QUIEN NO TENÍA OBLIGACIÓN ALGUNA DE RESTITUIRLA. AL RELAJAR
SE --COMO YA LO HEMOS MENCIONADO-- LAS COSTUMBRES Y SOBREVENIR --
LOS DIVORCIOS, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA DOTE PODÍA ESTABLECERSE -
UNA ESTIPULACIÓN PARA LA DISOLUCIÓN DE LA MISMA EN CASO DE DIVOR-
CIO, (2)

POR LO GENERAL, LA DOTE SE CONSTI
TUÍA ANTES DEL MATRIMONIO, PERO SÓLO ERA VÁLIDA CUANDO ÉSTE SE --
REALIZABA Y TENÍA EL CARÁCTER DE UN SIMPLE PACTO EN EL DERECHO --

(1).- Iden.

(2).- Iden

CLÁSICO, Y PARA QUE SURTIERA EFECTOS, LAS PARTES RECURRÍAN A UNA DATIO QUIF SE HACÍA AL MARIDO, A UNA ESTIPULACIÓN O A UNA DICTIO DOTIS.

B).- DONATIO PROPTER NUPTIAS.

ANTES DE JUSTINIANO, SE LLAMABA DONATIO ANTE NUPTIAE, Y ERA INTEGRADA POR LOS BIENES QUE EL FUTURO MARIDO REGALABA A LA MUJER ANTES DE SU UNIÓN. SI ACASO EL MATRIMONIO NO SE LLEVABA A CABO, PODÍA PEDIRSE LA RESTITUCIÓN DE LO QUE SE HUBIERE DONADO. DURANTE EL MATRIMONIO, LA DONACIÓN PROPTER NUPTIAE ERA ADMINISTRADA POR EL MARIDO, QUIEN NO PODÍA ENAJENAR LOS BIENES, Y EN EL SUPUESTO CASO DE QUE EL MATRIMONIO SE DISOLVIERA, VOLVÍAN A LA MUJER, LO MISMO QUE LA DOTE. (1)

(1).- *Idea*. pág. 105.

2.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CODIGO DE NAPOLEON.

YA EN PLENO TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, SE COMISIONÓ A UN NOTABLE GRUPO DE JURISTAS, PARA QUE SE ENCARGARA DE REDACTAR UN NUEVO CÓDIGO CIVIL, MISMO QUE ROMPIERA CON EL PASADO, ENTRE CUYOS DISTINGUIDOS MIEMBROS SE RECUERDA A PORTALIS, TRONCHET, BIGOT D PREAMENEU Y MALEVILLE, INSPIRADOS A SU VEZ EN DOUMOLIN, LOYSEL, DOMAT Y POTHIER. EL NUEVO ORDENAMIENTO TIENE FECHA 14 DEL VENTOSO AÑO XII (5 DE MARZO DE 1804), Y FUÉ PROMULGADO EL 30 DEL VENTOSO DEL MISMO AÑO (21 DE MARZO DE 1804).

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES FRANCESA, ENTRE CUYAS DISPOSICIONES SE REGLAMENTÓ EL MATRIMONIO, SE APROBÓ POR LA COMISIÓN REDACTORA EL 27 DEL VENTOSO DEL AÑO XI (18 DE MARZO DE 1803), Y DENTRO DE SUS POSTULADOS, CABE DESTACAR LOS SIGUIENTES:

1).- EL MATRIMONIO CIVIL ES EL --

UNICO RECONOCIDO POR EL ESTADO Y POR LA LEY;

(1).- ARIOLA SANCHEZ SAHUEL.- Tesis Profesional "El consentimiento como elemento esencial en el matrimonio en la legislación mexicana. Seminario de Derecho Civil U.N.A.M. 1971.

2).- DEBE NECESARIAMENTE PRECEDER
A CUALQUIER MATRIMONIO RELIGIOSO;

3).- DEBE SER CELEBRADO POR UN O-
FICIAL DEL REGISTRO CIVIL;

4).- DEBEN HACERSE PREVIAMENTE --
LAS PUBLICACIONES DE LEY;

5).- SALVO DISPENSA ACORDADA POR
EL JEFE DEL ESTADO, NO PUEDE TENER LUGAR ANTES DE LOS 18 AÑOS DE
EDAD PARA EL HOMBRE Y 15 PARA LA MUJER;

6).- AQUÉLLOS QUE NO TUVIERAN CUM-
PLIDOS LOS 21 AÑOS, DEBÍAN JUSTIFICAR EL CONSENTIMIENTO DE UNO DE
SUS PADRES CUANDO MENOS;

7).- LOS INTERESES PECUNIARIOS DE
LOS ESPOSOS, SON REGULADOS POR UN "CONTRATO MATRIMONIO", QUE SAL-
VO LOS CASOS DE COMUNIDAD LEGAL, ES REDACTADO POR UN NOTARIO;

8).- LOS ESPOSOS SE DEBEN FIDELI-
DAD Y ASISTENCIA;

9).- EL MARIDO ES EL ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD; Y

10).- EL MATRIMONIO NO PUEDE SER DISUELTO SINO POR EL DIVORCIO O POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

EL CÓDIGO CIVIL DE NAPOLEÓN, NO DA UNA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO, SINO QUE EXCLUSIVAMENTE LO REGULA. EN ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, SE VUELVEN REALES LAS IDEAS DE -- LOS ENCICLOPEDISTAS FRANCESES, QUE CON ELLAS DEVOLVIERON AL ESTADO TODOS LOS ACTOS SOBRE RELACIONES FAMILIARES Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

3.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL MEXICO
INDEPENDIENTE, HASTA ANTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

A).- LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAJACA DE 1827-1828.

EN VIRTUD DEL MOMENTO HISTÓRICO -
EN QUE FUÉ REDACTADO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE OAJACA (1827-1828), PRIMERO EN LA CODIFICACIÓN IBEROAMERI-
CANA, SE ACUSA UNA RELIGIOSIDAD MUY MARCADA EN EL MISMO, TODA VEZ
QUE, COMO SE DESPRENDE DE SU ESTUDIO, LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS
ECLESIAÍSTICAMENTE PRODUCÍAN TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS INHEREN-
TES A TAL ACTO, CORRESPONDIENDO A LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA EL CO-
NOCIMIENTO DE TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS A LA NULIDAD DE LOS
MATRIMONIOS, LA CUAL, UNA VEZ DECLARADA, PRODUCÍA TODOS LOS EFEC-
TOS LEGALES TANTO A FAVOR DE LOS ESPOSOS COMO DE LOS HIJOS. PARA
LA PROCEDENCIA DE LA REFERIDA NULIDAD, LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA,
DEBERÍA TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA BUENA O MALA FÉ DE LOS CONTRA-
YENTES,

CUANDO LA MUJER ERA ACTORA O DE--

MANDADA EN UN JUICIO POR ADULTERIO, PODÍA PEDIR UNA PENSIÓN ALI--
MENTICIA A SU CONTRAPARTE SOBRE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD.

SIENDO EL CÓDIGO EN CUESTIÓN OMI--
SO EN LO QUE SE REFIERE A SEÑALAR LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL
MATRIMONIO, YA QUE SÓLO DE MANERA AISLADA COMO YA LO HEMOS MENCIO
NADO EN EL APARTADO QUE ANTECEDE, HACE REFERENCIA A "BIENES DE LA
COMUNIDAD", PERO, REPETIMOS, SIN REGLAMENTARLO DEBIDAMENTE.

B).- LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA
BAJA CALIFORNIA DE 1870.

ESTE CÓDIGO, SE EXPIDIÓ BAJO LA -
PRESIDENCIA DEL BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, LIC. DON BENITO -----
JUAREZ GARCIA, Y TIENE COMO ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y NORMAS --
COMPLEMENTARIAS LAS SIGUIENTES:

1.- LA LEY QUE ESTABLECE EN TODA
LA REPÚBLICA EL REGISTRO CIVIL, EXPEDIDA POR DON IGNACIO COMON---
FORT EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 27 DE ENERO DE 1857, ENTRE CU
YOS ARTÍCULOS CABE DESTACAR EL NÚMERO 12, QUE A LA LETRA DICE:

ART. 12 "...LOS ACTOS DEL ESTADO

CIVIL SON:

I.- EL NACIMIENTO;

II.- EL MATRIMONIO;

III.- LA ADOPCIÓN Y LA ARROGACIÓN;

IV.- EL SACERDOCIO Y LA PROFESIÓN

DE ALGÚN VOTO TEMPORAL Y PERPETUO; Y

V.- LA MUERTE.

2.- LAS LEYES DE REFORMA, Y EN ESPECIAL, EL CONSIDERANDO Y EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, QUE SE CONTRAE LÍCITA Y VÁLIDAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CIVIL. PARA SU VALIDÉZ, BASTARÁ QUE LOS CONTRAYENTES, PREVIAS FORMULIDADES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE PRESENTEN ANTE AQUÉLLA Y EXPRESEN LIBREMENTE LA VOLUNTAD QUE TIENEN DE UNIRSE EN MATRIMONIO." (1)

(1).- Derechos del Pueblo Mexicano.- México a través de sus Constituciones.- Tomo VIII.- Antecedentes de los artículos 107 al 136 y Transitorios Constitucionales.- Apéndice XLVI. Legislatura de la Cámara de Diputados.- 1967. Impresión y elaboración de Talleres Gráficos de la Nación, S. C. de P. E. y R. S. Pág. 882.- N° 72.

3.- LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, DE 28 DE JULIO DE 1859, QUE ESTABLECE:

ART. 1º.- "SE ESTABLECEN EN TODA LA REPÚBLICA, FUNCIONARIOS QUE SE LLAMARÁN JUECES DEL ESTADO CIVIL Y QUE TENDRÁN A SU CARGO LA AVERIGÜACIÓN Y MODO DE HACER CONSTAR EL ESTADO CIVIL DE TODOS LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR CUANTO CONCIERNE A SU NACIMIENTO, ADOPCIÓN, ARROGACIÓN, RECONOCIMIENTO, MATRIMONIO Y FALLECIMIENTO." (1)

4.- LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857, Y DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873, TAMBIÉN SON MUY IMPORTANTES EN ESTA MATERIA, TODA VEZ QUE EL MATRIMONIO OBTIENE POR PRIMERA VEZ MENCIÓN CONSTITUCIONAL, EN ESPECIAL, EL ARTÍCULO 2º DE TALES ADICIONES, QUE A LA LETRA DICE:

ART. 159.- "EL MATRIMONIO ES UN

(1).- Derechos del Pueblo Mexicano.- ob. cit. pág. 884

CONTRATO CIVIL, ESTE Y LOS DEMÁS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR LAS LEYES, Y TENDRÁN LA FUERZA Y VALIDÉZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYAN." (1)

DEL ESTUDIO DIRECTO DEL TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, ANALIZAREMOS DIFERENTES ARTÍCULOS EN RELACIÓN AL TEMA:

"ART. 159.- EL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SÓLA MUJER, QUE SE UNEN EN EL VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA."

"ART. 161.- EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON TODAS LAS FORMALIDADES QUE ELLA EXIGE."

"ART. 163.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO CIVIL DEL MATRIMONIO, LOS SIGUIENTES..."

"ART. 198.- LOS CÓNYUGES ESTÁN O-

(1).- Derechos del Pueblo Mexicano.- Pág. 869 a 910.

BLIGADOS A GUARDARSE FIDELIDAD, A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS OBJETOS DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE."

EL RÉGIMEN DE BIENES SE REGULÓ EN FORMA CASUÍSTICA, PERO INDEPENDIENTEMENTE, EN EL LIBRO III, DE -- LOS CONTRATOS, TÍTULO X, EN EL QUE COMO NOTA CARACTERÍSTICA, SE Aprecia, QUE SE ESTABLECE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SEPARACIÓN DE BIENES, EN EL ARTÍCULO 2099, DIVIDIÉNDOSE LA PRIMERA EN VOLUNTARIA O LEGAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 2101, DE FINIÉNDOSE POR EXCLUSIÓN A LA PRIMERA COMO AQUÉLLA QUE SE RIGE -- POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE LA CONSTITUYEN, Y LA LE GAL POR LO QUE EXPRESAMENTE DISPONE LA LEY, QUE EN ESTE ASPECTO - ES MUY MINUCIOSA Y DE CARÁCTER SUPLETORIO; CAPÍTULOS 4, 5 Y 6 DEL TÍTULO X.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBÍAN OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA DE ACUERDO CON LO ESTABLECI DO POR EL ARTÍCULO 2115, REGLAMENTÁNDOSE ADEMÁS, LAS DONACIONES,

LA DOTE, ADMINISTRACIÓN, ACCIONES DOTALES Y RESTITUCIÓN DOTAL.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE -
EL ORDENAMIENTO LEGAL DE REFERENCIA, CONSIDERÓ AL MATRIMONIO:

A).- COMO UN CONTRATO CIVIL, CON
CARÁCTER PREPONDERANTE DE SOCIEDAD LEGÍTIMA;

B).- ES UN ACTO CIVIL, EN EL CUAL
SE UNE UN SÓLO HOMBRE CON UNA SÓLA MUJER;

C).- EL VÍNCULO JURÍDICO ES INDI-
SOLUBLE;

D).- LOS FINES QUE PERSIGUE, SON
LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE Y LA AYUDA MUTUA;

E).- EL MATRIMONIO ES UN ACTO E--
SENCIALMENTE SOLEMNE Y FORMAL, QUE DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUN--
CIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON TODAS LAS FORMALIDADES QUE -
LA MISMA ESTABLECE;

F).- COMO OBLIGACIÓN DERIVADA DEL VÍNCULO, ESTÁN OBLIGADOS A GUARDARSE FIDELIDAD (ART. 198);

G).- LA SITUACIÓN DE LA MUJER ES SUBORDINADA RESPECTO DEL MARIDO EN LO DOMÉSTICO Y EN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS (ART. 201);

EL MARIDO ES EL REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LA MUJER (ART. 206); Y

I).- ES TAMBIÉN EL ADMINISTRADOR DE TODOS LOS BIENES (ART. 205).

C).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 31 DE MARZO DE 1884.

ESTE CÓDIGO FUÉ PROMULGADO SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DON MANUEL GONZÁLEZ, EN LA MISMA FECHA QUE SE INDICA, Y ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

EL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO, DEROGÓ EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y TODA LA LEGISLACIÓN ANTERIOR; INCLUSO RESPECTO DE LOS BIENES, YA QUE SE DEDICA UN TÍTULO EN EL LIBRO

III DE ESTE CÓDIGO, CON EL NOMBRE DE "CONTRATO DE MATRIMONIO CON -
RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES."

LOS COMENTARIOS Y LA RELACIÓN HE-
CHOS POR CUANTO SE REFIERE AL CÓDIGO DE 1870, TAMBIÉN SON VÁLIDOS
PARA EL CÓDIGO DE 1884, FECHA EN QUE SE PROMULGÓ LA LEY SOBRE RELA-
CIONES FAMILIARES, EXPEDIDA POR DON VENUSTIANO CARRANZA.

D).- LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES EN NUESTRAS LEGISLACIONES
CIVILES REVOLUCIONARIAS.

A').- LA LEY SOBRE RELACIONES FA-
MILIARES DE 1917, FUÉ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 14 DE A--
BRIL AL 11 DE MAYO DEL MISMO AÑO, FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR.

A LA MUERTE DEL BENEMÉRITO DON --
BENITO JUÁREZ GARCÍA, DICE ALFONSO TEJA ZABRE: "LA NACIÓN ESTÁ HO-
RRIBLEMENTE CANSADA Y DESGARRADA: EL IMPULSO DEL INDUSTRIALISMO --
EUROPEO Y NORTEAMERICANO, BUSCABA NUEVOS CAMPOS DE ACCIÓN. LOS FE-
RROCARRILES, LA ELECTRICIDAD, EL BENEFICIO DE LA PLATA POR CIANU--

RACIÓN, LAS MÁQUINAS PERFORADORAS Y LA DINAMITA EN LAS MINAS --
"PRODUJERON UNA REVOLUCIÓN EN LAS FORMAS DE TRABAJO...". DESPUÉS -
DE LA MUERTE DEL PRESIDENTE, PROVISIONALMENTE ASCENDIÓ AL PODER -
DON SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. EL GENERAL DÍAZ HABÍA SOSTENIDO EN
SU PLAN REBELDE DE TUXTEPEC, LA NO REELECCIÓN, PERO UNA VEZ GANA-
DA LA PRESIDENCIA, DURANTE 30 AÑOS GOBERNÓ EN LA REPÚBLICA COMO -
UN GRAN CACIQUE, SE HIZO AMIGO DE LA IGLESIA, SE PUSO EN RELACIÓN
CON TODOS LOS GOBIERNOS DEL MUNDO, PROTEGIENDO A LOS CAPITALISTAS
ASISTIENDO O AYUDANDO CON EL ORDEN Y LA MODERACIÓN ADMINISTRATIVA
A LA MEJORÍA DE LAS FINANZAS Y A LA ELEVACIÓN DE LA RIQUEZA PÚBLI
CA Y PRIVADA.

LA POBLACIÓN DEL PAÍS CRECIÓ MÁS
RÁPIDO QUE NUNCA, SUPRIMIENDO EN CAMBIO EL FUNCIONAMIENTO DE LA -
VIDA POLÍTICA; LAS FÓRMULAS DE PAZ, ORDEN Y PROGRESO, SE ENTENDÍAN
EN BENEFICIO DE LAS CLASES PRIVILEGIADAS.

LOS PROGRESOS DE LA EDUCACIÓN, DE
LOS FERROCARRILES Y DE LA CULTURA NO LLEGABAN A LA MAYORÍA DE LA
POBLACIÓN; LA CLASE DOMINANTE DE LA ÉPOCA ANTERIOR, EL CLERO Y --

LOS GRANDES PROPIETARIOS, FUERON FAVORECIDOS POR LA LLAMADA POLÍTICA DE CONCILIACIÓN.

"EN VEZ DE AFIRMAR Y CONTINUAR LA REFORMA, SE SIGUIÓ EL CAMINO DE RETROCESO EN ESTE SENTIDO Y EL CLERO LO MISMO QUE LAS GRANDES FAMILIAS POSEEDORAS DE GRANDES HACIENDAS, RECOBRARON SU POSICIÓN Y VENTAJA. LAS LEYES DE REFORMA SE NULIFICARON DE HECHO Y FUERON BURLADAS CONTANDO CON LA BENEVOLENCIA DEL GOBIERNO, SE TERMINÓ DE HECHO CON LA PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LA PROTECCIÓN DECIDIDA A LOS CAPITALES EXTRANJEROS FORMÓ UNA CASTA MÁS DE FAVORECIDOS, PERJUDICANDO AL PROLETARIADO CON EL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN AGRAVADO POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CAPITAL SEGUÍA SIENDO EXTRANJERO, MIENTRAS QUE LA FUERZA DE TRABAJO ERA NACIONAL." (1)

ÉSTOS HECHOS FUNDAMENTALES TUVIERON QUE AGRAVARSE CON EL TIEMPO, POR LA CONCENTRACIÓN CRECIENTE DE LA RIQUEZA EN POCAS MANOS Y LA DESCOMPOSICIÓN DE UN GOBIERNO

(1).- Teja Zabra Alfonso.- Historia de México; Una Moderna Interpretación.- México.- Imprenta Secretaría de Relaciones Exteriores.- 1935.- Pág. 355.

QUE SE HACÍA MÁS VIEJO EN SU PERSONAL Y EN SUS SISTEMAS. EL GOBIERNO ABSOLUTO Y DICTATORIAL TOLERADO AL PRINCIPIO, SE FUÉ HACIENDO CADA DÍA MÁS INSOPORTABLE.

A ESTA ÉPOCA DE GOBIERNO SE LE CARACTERIZA COMO DE "MANO DE HIERRO", ES DECIR, DE REPRESIÓN CONSTANTE Y A VECES BRUTAL PARA TODO LO QUE FUERA CONTRA EL ORDEN Y EL GOBIERNO.

EL PUEBLO ESTABA CANSADO DE TANTO ABUSO, EL PAÍS NECESITABA OTRAS MANOS QUE DIRIGIERAN SU DESTINO, NO FALTARON PRECURSORES Y MÁRTIRES: LOS OBREROS DE ORIZABA, LOS MINEROS DE CANANEA, CAMPESINOS LLEVADOS A LA LEVA Y FERROCARRILEROS.

ESE MISMO PUEBLO HACE QUE TOMEN CONCIENCIA SUS DIRIGENTES PARA DAR A SU GOBIERNO UNA TÓNICA NACIONAL Y DE BENEFICIO SOCIAL. EN LA ETAPA DEL PORFIRISMO ESTUVIERON VIGENTES LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y DE 1884, DE LOS QUE LA REVOLUCIÓN DESPRENDIÓ FUENTES IMPORTANTÍSIMAS, COMO SON LOS ASPECTOS LABORALES Y AGRARIOS. ERA PRECISO PUES, DICTAR LEYES PARA A-

JUSTAR EL DERECHO A LA REALIDAD NACIONAL DE UN NUEVO ORDEN DE CO--
SAS.

B').- PÁRRAFO 3° DEL ARTÍCULO 130
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN, SE -
SINTIÓ LA NECESIDAD DE EXPEDIR UNA "LEY SOBRE RELACIONES FAMILIA--
RES", QUE VINIERA A CAMBIAR ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LAS INSTITU--
CIONES QUE REGLAMENTE; ESTA LEY, ES PREVIA A LA EXPEDICIÓN DE LA -
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FE--
BRERO DE 1917.

PERO NO HAY QUE OLVIDARSE QUE EN
NUESTRA CARTA MAGNA SE RECONOCEN ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE RELA
CIONES FAMILIARES EN LOS ARTÍCULOS 121 FRACCIÓN IV, ACERCA DE LA -
VALIDEZ DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL ANTE LAS AUTORIDADES DE ESE
MISMO ORDEN, Y RESPECTO DEL MATRIMONIO, EN EL ARTÍCULO 130 FRAC--
CIÓN III, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ENCARECE QUE PRONTO SE EXPEDI--
RÁN LEYES PARA ESTABLECER LA FAMILIA "SOBRE BASES MÁS RACIONALES Y
JUSTAS, QUE ELEVEN A LOS CONSORTES A LA ALTA MISIÓN QUE LA SOCIE--

DAD Y LA NATURALEZA PONEN A SU CARGO, DE PROPAGAR LA ESPECIE Y FUNDAR LA FAMILIA". SE HABLA ASIMISMO, DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE DIVORCIO Y SUS NATURALES CONSECUENCIAS QUE HACEN NECESARIO ADAPTAR AL NUEVO ESTADO DE COSAS, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES; DE LAS IDEAS DE IGUALDAD, QUE HAN INFLUIDO CONVENIENTEMENTE EN EL MATRIMONIO, SUPERANDO EL RIGORISMO DE LAS VIEJAS IDEAS ROMANAS, CONSERVADAS EN EL DERECHO CANÓNICO.

Y TAMBIÉN SE EXPRESA QUE HABIENDO SIDO LA FAMILIA ENTRE LOS ROMANOS, NO SÓLO FUENTE DE DERECHOS CIVILES, SINO TAMBIÉN DESDE MUCHOS PUNTOS DE VISTA UNA INSTITUCIÓN POLÍTICA, ERA NATURAL QUE ESTUVIERA CONSTITUÍDA COMO ESTUVO CONSTITUÍDA SOBRE LA BASE DE LA AUTORIDAD ABSOLUTA DEL "PATER FAMILIAS", QUIEN TENÍA SOBRE LOS HIJOS UN PODER OMNÍMODO QUE LO HACÍA DUEÑO DE SUS PERSONAS Y DE SUS BIENES, POR UN TIEMPO LIMITADO Y LE CONCEDÍA SOBRE LA MUJER UN PODER SEMEJANTE, PUES AL CAER ÉSTA BAJO LA POTESTAD DEL MARIDO (IN MANU VIRI), QUEDABA AQUÉLLA EN LA SITUACIÓN DE UNA HIJA (LOCO FILIAE).

EL CRISTIANISMO, NO INFLUYÓ DIRECTAMENTE

TAMENTE SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA, PUES EL DERECHO CANÓNICO ACEPTÓ LAS RELACIONES ESTABLECIDAS POR EL DERECHO ROMANO, EN TODO AQUELLO QUE NO FUÉ INFLUÍDO POR EL CARÁCTER SACRAMENTO QUE SE DIÓ AL MATRIMONIO, CARÁCTER QUE LEJOS DE DISMINUIR LA AUTORIDAD -- DEL MARIDO, LA ROBUSTECIÓ, CUANDO MENOS DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL, PUES AL COMPARAR AL MARIDO CON CRISTO Y A LA MUJER CON LA IGLESIA, DIÓ TANTOS PODERES A AQUEL, QUE LOS MISMOS TEÓLOGOS LLEGARON A SOSTENER QUE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, EL SACERDOTE INTERVENÍA COMO TESTIGO, NO COMO MINISTRO, PUES LOS VERDADEROS MINISTROS ERAN LOS CONTRAYENTES.

SE AGREGA QUE, SIENDO LOS OBJETOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE Y LA AYUDA MUTUA, NO ES DE MANERA ALGUNA INDISPENSABLE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, QUE EN MUCHOS CASOS PUEDE SER CONTRARIA A LOS FINES DE LAS NUPCIAS NI MUCHO MENOS UNA AUTORIDAD ABSOLUTA DE UNO SÓLO DE LOS CONSORTES CON PERJUICIO DE LOS DERECHOS DEL OTRO, CUANDO EN REALIDAD LO QUE SE NECESITA ES UNA COOPERACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE AMBOS, YA QUE LOS DOS CONTRIBUYEN EN ESFERAS INSUSTITUIBLES A -

LOS FINES DEL MISMO, PRODUCIÉNDOSE ADEMÁS, EL ABSURDO DE QUE MIEN-
TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1857 ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 5°, LA INE-
FICACIA DE CUALQUIER PACTO QUE TUVIERA POR OBJETO LA PÉRDIDA, ME-
NOSCABO E IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE, EL CÓ-
DIGO CIVIL DE 1884, POR EL SÓLO HECHO DE QUE LA MUJER CELEBRARA UN
CONTRATO DE MATRIMONIO, LA INCAPACITABA POR COMPLETO, PRIVÁNDOLA -
DE SU LIBERTAD HASTA EL GRADO DE DEJARLA IMPEDIDA PARA CELEBRAR EL
CONVENIO MÁS INSIGNIFICANTE, PASANDO POR ALTO EL PRECEPTO CATEGÓRI-
CO DEL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL ANTES CITADO, POR ÉSTAS Y OTRAS RA-
ZONES RELATIVAS A OTRAS INSTITUCIONES, SE DECRETÓ LA LEY ALUDIDA,
QUE ENTRE OTRAS, PRESENTÓ LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES Y NOVEDA--
DES:

1.- SE SUPRIMEN LAS ACTAS DE PRE-
SENTACIÓN A QUE ALUDÍA EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, -
SUSTITUYENDO DICHO REQUISITO POR UNA SOLICITUD POR ESCRITO CON CER-
TIFICADO MÉDICO DE SALUD, SUSCRITO POR DOS MÉDICOS TITULADOS (ARTÍ-
CULO 1°).

2.- PERSISTE LA DESIGNACIÓN DE --

JUECES DEL ESTADO CIVIL (ARTÍCULO 2).

3.- EL MATRIMONIO ES UN ACTO SOLEMNE, EL JUEZ DEBE NECESARIAMENTE PRESIDIRLO (ARTÍCULO 3°).

4.- SE ESTABLECIÓ LA EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL HOMBRE A LOS 16 AÑOS Y LA MUJER QUE HA CUMPLIDO LOS 14 (ARTÍCULO 18).

5.- SE DEFINE AL MATRIMONIO; PERO CON UN IMPORTANTE CAMBIO: "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL ENTRE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SÓLA MUJER, QUE SE UNEN CON UN VÍNCULO DISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA" (ARTÍCULO 13).

6.- EL MATRIMONIO ES UN ACTO FORMAL, "EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON TODAS LAS FORMALIDADES QUE ELLA EXIGE."

7.- EL ARTÍCULO 40, ESTABLECE: -- "LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A GUARDARSE FIDELIDAD, A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS OBJETOS DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE, "

8.- SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL HOGAR RESPECTO DE LA AUTORIDAD Y DIRECCIÓN DEL MATRIMONIO Y TAMBIÉN EN CUANTO A LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES (ARTÍCULO 43).

9.- SE ESTABLECE IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, A QUIENES SE OTORGA LA CAPACIDAD PLENA, SIENDO MAYORES DE EDAD, PARA ADMINISTRAR SUS BIENES PROPIOS Y DISPONER DE LOS MISMOS SIN REQUERIR CONSENTIMIENTO DE SU CONTRAPARTE (ARTÍCULO 52).

10.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUSTISTE COMO EN LOS CÓDIGOS ANTERIORES, PARA LOS CÓNYUGES (ARTÍCULO 52).

11.- SE CREA UN NUEVO ARTÍCULO POR EL QUE SE HACE RESPONSABLE AL MARIDO, DE DEUDAS ALIMENTARIAS (ARTÍCULO 72); SE OTORGA A LA MUJER PREFERENCIA EN EL PAGO DE ALIMENTOS (ARTÍCULO 73); ADEMÁS, SE ESTABLECE EXPRESAMENTE EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS, CUANDO EL CÓNYUGE ABANDONA EN CIRCUNSTANCIAS AFLECTIVAS A LA MUJER Y A LOS HIJOS INJUSTIFICADAMENTE, DELITO QUE

ES DE QUERELLA NECESARIA (ARTÍCULO 74).

12.- SE ESTABLECIÓ EL DIVORCIO, -
CON DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, FIGURA QUE NO SE CONTEMPLA
EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884: EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO
DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER O
TRO.

13.- SE ADICIONÓ POSTERIORMENTE A
ESTA LEY CON UN DECRETO APLICABLE A LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO DIC
TADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914, -
DECLARANDO, EN CONSECUENCIA ROTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, CON FECHA
27 DE MAYO DE 1916, POR LO CUAL, DICHA DISPOSICIÓN TIENE CARÁCTER
RETROACTIVO. Y EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1916, SE EXPIDIÓ UNA CIRCULAR
SOBRE APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS PERSONALES Y FUERON TERRITORIA--
LES CON RESPECTO AL MATRIMONIO.

14.- A DIFERENCIA DE LOS CÓDIGOS
DE 1870 Y 1884 QUE DECLARABAN: "EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO
MATRIMONIAL, SUSPENDE SÓLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES, QUE SE EX-
PRESARÁN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE ESTE CÓDIGO", ESTA LEY ASÍ

LO DECLARA.

15.- SE DECRETA UNA MUY IMPORTANTE DIFERENCIA RESPECTO A LOS BIENES DE LOS CONSORTES YA QUE SE ESTABLECE LA SEPARACIÓN LEGAL (ARTÍCULO 270), LO MISMO SE OBSERVA -- RESPECTO A GANANCIALES (ARTÍCULO 272), ESTABLECIÉNDOSE QUE CUAL --- QUIER CONVENIO O PACTO SOBRE LOS BIENES DE LOS ESPOSOS DEBERÍA --- CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA (ARTÍCULO 275), SIN QUE ÉSTO FUERA -- OBSTÁCULO PARA LA MUJER SOBRE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE SUS PROPIOS BIENES (ARTÍCULO 277), LA COMUNIDAD LEGAL NO ES PRESUMIBLE Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CÓNYUGES ES PERSONAL Y EXPRESA (ARTÍCULO 283).

E).- LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO
EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

AL ESTABLECERSE POR LA LEY SOBRE
RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA EN EL AÑO DE 1917 POR EL PRIMER JE-
FE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA DON VENUSTIANO CARRANZA, Y TO--
MANDO EN CONSIDERACIÓN UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS MORALES VIGENTES
EN AQUEL MOMENTO, SE VIENE A ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN SUPLETORIA
EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL PARA EL CASO DE QUE LOS CONTRAYENTES -
DEL MATRIMONIO OMITIESEN MANIFESTAR BAJO QUÉ RÉGIMEN MATRIMONIAL -
LO QUERÍAN CELEBRAR.

EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DICHO
ESTATUTO JURÍDICO SEÑALA: "QUE EN LAS RELACIONES PECUNIARIAS DE --
LOS ESPOSOS ES EN DONDE MÁS SE DEJA SENTIR LA INFLUENCIA DE LAS --
IDEAS ANTIGÜAS , PUES MIENTRAS EL MARIDO SEA ADMINISTRADOR DE LOS
BIENES COMUNES Y REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LA MUJER, QUIEN NO PUE-
DE CELEBRAR NINGÚN ACTO NI CONTRATO SIN LA AUTORIZACIÓN DE AQUEL,
SE CONSERVA PRÁCTICAMENTE EL SISTEMA ROMANO QUE COLOCABA POR COM--
PLETO A LA MUJER BAJO LA POTESTAD DEL MARIDO; Y COMO POR OTRA PAR-

TE LA INDISOLUBILIDAD DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ESTABLECIENDO LA COMUNIDAD DE VIDA, DIÓ ORIGEN A LA DE INTERESES, CREANDO ASÍ LA SOCIEDAD LEGAL, SALVO EL CASO DE QUE PREVIAMENTE SE ESTABLECIERA UNA VOLUNTARIA O SE PACTARA LA SEPARACIÓN DE BIENES, LA MUJER, Y MUY ESPECIALMENTE LA MEXICANA QUE ES TODA ABNEGACIÓN Y TERNURA, HA SIDO FRECUENTEMENTE VÍCTIMA DE EXPLOTACIONES INÍCUAS QUE EL ESTADO DEBE IMPEDIR, Y MUCHO MÁS AHORA QUE, ESTABLECIDO EL DIVORCIO, SE HACE NECESARIO EVITAR QUE, SATISFECHA LA CODICIA DE HABER PERDIDO SU BELLEZA Y SU FORTUNA SIN QUE EL MARIDO CONSERVE PARA CON ÉLLA MÁS QUE OBLIGACIONES INSIGNIFICANTES Y CON FRECUENCIA POCO GARANTIZADAS; Y ASÍ, PUES NO HABIENDO YA NECESIDAD DE PRESUMIR LA SOCIEDAD LEGAL, SE DISPONE EXPRESAMENTE QUE LOS BIENES COMUNES, MIENTRAS PERMANEZCAN INDIVISOS, SEAN ADMINISTRADOS DE COMÚN ACUERDO; QUE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES CONSERVE LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE SUS BIENES PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS FRUTOS DE ÉSTOS, Y LA COMPLETA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE; PERO SIN PERJUICIO DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA Y SIN EXCLUIR LA AYUDA MUTUA, PUES SE DEJA EN LIBERTAD A AMBOS CONSORTES PARA CONFERIRSE MANDATO Y PARA COMUNICARSE LOS FRUTOS DE LOS BIENES, AUNQUE ACEPTÁNDOSE COMO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA MUJER, QUE ÉSTA NO RECIBA DEL MARIDO MENOS DE LO QUE ELLA LE DÁ QUE NO PUEDA OTORGAR FIANZA EN FAVOR DE AQUÉL Y QUE NO SE OBLIGUE JAMÁS SOLIDARIAMENTE CON EL MARIDO, EN NEGOCIOS DE ÉSTE:

"QUE ESTABLECIDA LA SEPARACIÓN DE BIENES ENTRE LOS ESPOSOS, LA TRANQUILIDAD DEL HOGAR NO QUEDARÍA DE BIDAMENTE ASEGURADA SI LA IMPERICIA DE UNO U OTRO, SU PRODIGALIDAD O SIMPLEMENTE LA FALTA DE ÉXITO EN LOS NEGOCIOS, TRAJERA COMO RESULTADO LA ENAJENACIÓN, GRAVÁMEN O EMBARGO DE LA CASA Y MUEBLES -- DESTINADOS AL HOGAR, YA PERTENEZCAN A AMBOS CÓNYUGES O A UNO SÓLO DE ELLOS, PUES EL INTERÉS DE LOS HIJOS Y DE LA MISMA SOCIEDAD EXIGE QUE LA CULPA, IMPERICIA O NEGLIGENCIA DE UNO DE LOS CONSORTES, SEPARADO POR COMPLETO DEL OTRO EN MATERIA DE INTERESES, NO RECAIGA SOBRE EXTRAÑOS, CAUSÁNDOLES PERJUICIO, HA SIDO NECESARIO ESTABLE-- CER QUE LA CASA EN QUE RESIDA EL MATRIMONIO Y LOS MUEBLES DE ELLA, YA SEAN COMUNES O YA SEAN DE UNO SÓLO DE LOS ESPOSOS, NO SE PUEDAN ENAJENAR O GRAVAR, SIN EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS, NI ESTÉN SUJE-- TOS A EMBARGO; PERO COMO ESTA DISPOSICIÓN PODRÍA PRESTARSE A ABU--

SOS, SE HA LIMITADO EL SUSODICHO PRIVILEGIO AL CASO DE QUE LOS MEN
CIONADOS BIENES VALGAN MENOS DE DIEZ MIL PESOS, Y DE LA MISMA MANE
RA SE ESTABLECE QUE DEBE HACERSE CUANDO EL MATRIMONIO TENGA VARIAS
CASAS PARA SU RESIDENCIA Y CÓMO DEBEN ENTENDERSE ESTAS DISPOSICIO
NES, CUANDO LOS ESPOSOS VIVAN EN EL CAMPO, EN CASO QUE TENGAN TE--
RRENOS CONEXOS..."

ESTA LEY, REGULÓ EL MATRIMONIO, PA
RENTESCO, ALIMENTOS, DIVORCIO, PATERNIDAD, FILIACIÓN DE LOS HIJOS
LEGÍTIMOS, LEGITIMACIÓN, HIJOS NATURALES, Y DEL RECONOCIMIENTO DE
ÉSTOS, ADOPCIÓN, MINORÍA DE EDAD, PATRIA POTESTAD, MAYORÍA DE EDAD
DEL CONTRATO DE MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSOR
TES, TUTELA, CURATELA, EMANCIPACIÓN, DECLARACIÓN DE AUSENCIA, Y --
PRESUNCIÓN DE MUERTE.

EL CAPÍTULO XVIII, ESTABLECIÓ EN -
SU ARTÍCULO 271, QUE SERÍAN PROPIOS DE CADA UNO DE LOS CONSORTES -
LOS SALARIOS, SUELDOS, HONORARIOS Y GANANCIAS QUE OBTUVIESEN POR -

SERVICIOS PERSONALES POR EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO O EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN O UN COMERCIO O UNA INDUSTRIA.

EN CONCRETO, ESTA LEY, ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES Y PARA EL CASO ESPECIAL DE QUE LOS CÓNYUGES CONVINIEREN EN DISFRUTAR EN COMÚN DE LOS PRODUCTOS DE TODOS LOS BIENES O ALGUNOS DE ELLOS EN PARTICULAR, LOS ARTÍCULOS 272, 273, 274 Y 275, ESTABLECIERON EN TÉRMINOS GENERALES LA FORMA Y PROPORCIONES EN QUE PODRÍAN HACERLO Y EN ESTE CASO, ESTOS CONVENIOS SÓLO SURTIRÍAN EFECTOS CONTRA TERCERO SIEMPRE QUE CONSTARAN EN ESCRITURAS PÚBLICAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS SI SE TRATASE DE BIENES RAÍCES Y QUE NO COMPRENDIERAN MÁS DE LA MITAD DE LOS FRUOS Y PRODUCTOS.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 52 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE LOS CÓNYUGES, ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN GENERAL QUE IMPONE EL MATRIMONIO, TIENEN LA DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE SEÑALA LA LEY Y EL ARTÍCULO 57 QUE ESTABLECÍA QUE LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. EL HOMBRE, Ú

NICO QUE OBTIENE MEDIANTE SU SALARIO EL ELEMENTO ECONÓMICO PARA SA
TISFACER NECESIDADES, IBA FORMANDO UN PATRIMONIO QUE SÓLO A ÉL LE
APROVECHABA Y QUE EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS PERDÍA EN LA SI--
TUACIÓN MENOS AFLICTIVA.

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

1.- CONCEPTO DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

LA LEY SUSTANTIVA CIVIL PARA EL -
DISTRITO FEDERAL, NOS SEÑALA EN EL ARTÍCULO 179, QUE LAS CAPITULA
CIONES MATRIMONIALES SON LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS CELEBRAN PARA
CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE BIENES Y REGLA-
MENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTOS EN UNO Y EN OTRO CASO.

LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL -
MATRIMONIO, SON PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL MISMO, LAS QUE DEBE
RÁN ESPECIFICARSE NECESARIAMENTE AL MOMENTO EN QUE ÉSTE SE LLEVE
AL CABO; EN ESTE SENTIDO, PODEMOS DECIR QUE ES OBLIGATORIO QUE --
LOS CONTRAYENTES AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN, O EN LA SOLICITUD
PREVIA CORRESPONDIENTE, DEBEN MANIFESTAR SI LO REALIZAN BAJO EL -
RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES, O
BIEN EL DE SOCIEDAD PARA UNOS BIENES Y EL DE SEPARACIÓN PARA O--

TROS, Y REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTOS.

EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DE DICHAS CAPITULACIONES, ÉSTAS PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, O EN EL ACTO DE CONTRAERLO Y PUEDEN COMPRENDER LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL MOMENTO DE HACER EL MENCIONADO PACTO Y LOS QUE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL MISMO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN EL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, APARECE UNA PARTE DEFECTUOSA, IMPRECISA, DE LA QUE PUEDE DECIRSE QUE REALMENTE DICHO ORDENAMIENTO REPRESENTA UN MARCADO RETROCESO EN RELACIÓN CON NUESTROS ANTERIORES CÓDIGOS. EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO V, LIBRO PRIMERO, QUE HABLA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS BIENES, ES NO SOLO OSCURO, SINO QUE EN ALGUNOS ARTÍCULOS INCOHERENTES Y HASTA CONTRADICTORIOS.

LA CUESTIÓN DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, TIENE UNA IMPORTANCIA GRANDÍSIMA, YA QUE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES SE MODIFICA CONFOR

ME AL RÉGIMEN JURÍDICO BAJO EL CUAL SE HAYAN CASADO.

UNA LEGISLACIÓN EFICAZ EN ESTA MATERIA, ADMÁS DE PROTEGER EQUITATIVAMENTE LOS INTERESES DE AMBOS - CÓNYUGES TIENE QUE PERMITIR E LOS TERCEROS EL CONOCER CON RAPIDEZ Y FACILIDAD Y CON TODA PRECISIÓN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES QUE PERTENECEN A CUALQUIERA DE LOS ESPOSOS. PUEDE DECIRSE QUE NUESTRO CÓDIGO DE 1928 NO REÚNE NINGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS -- ENUMERADAS.

CUANDO SUPRIME LOS ARTÍCULOS QUE EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 LEGISLABAN UN RÉGIMEN SUPLETORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL, PRETENDIENDO QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE CELEBREN CON ABSOLUTA LIBERTAD SIN QUE LA LAY INTERVENGA - PARA NADA EN UN ASUNTO QUE CREE RESERVADO AL CRITERIO PERSONAL DE LOS CÓNYUGES, ESTÁ PERJUDICANDO Y HACIENDO OSCURAS LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE AMBOS Y LOS TERCEROS.

EN LA PRÁCTICA, SE HA VISTO QUE - LA PRETENSIÓN DEL CÓDIGO EN EL SENTIDO DE QUE LOS CÓNYUGES ESTABLEZCAN LIBREMENTE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL POR EL CUAL SE VA A RE-

GIR SU MATRIMONIO ES UTÓPICO. LOS CÓNYUGES NO HACEN MAS QUE ESCOGER EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE LOS DOS REGÍMENES MATRIMONIALES QUE SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL: SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES, PERO EN NINGÚN CASO SE LES OCURRE REALIZAR UNAS CAPITULACIONES MAS O MENOS EFICACES QUE PUDIERAN LLEGAR A FUNCIONAR, POR LO CUAL, SERÍA NECESARIO QUE LA LEY QUE SE COMENTA REGLAMENTASE DE UNA MANERA ADECUADA LO REFERENTE A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, IMPONIENDO AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, QUE ALECCIONE A LOS CONTRAYENTES DE UNA MANERA ADECUADA SOBRE LA FORMA DE LLEVAR AL CABO LAS CAPITULACIONES DE REFERENCIA Y LAS CONSECUENCIAS TANTO JURÍDICAS COMO ECONÓMICAS QUE CADA UNA DE ELLAS PUDIERA ORIGINAR.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE A LOS MENORES QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO O QUE LO CONTRAIGAN, TAMBIÉN PUEDEN OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LAS QUE SERÁN VÁLIDAS SI AL MOMENTO DE OTORGARLAS CONCURREN LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA SU REALIZACIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA

EL DISTRITO FEDERAL.

LOS NUMERALES INVOCADOS EN LOS APARTADOS QUE ANTECEDEN, TIENEN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 98 DE LA MISMA LEY, QUE AL RESPECTO SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ART. 98.- AL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE ACOMPAÑARÁ:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. EN EL CONVENIO SE EXPRESARÁ CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES. SI LOS PRETENDIENTES SON MENORES DE EDAD, DEBERÁN APROBAR EL CONVENIO LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. NO PUEDE DEJARSE DE PRESENTAR ESE CON

VENIO NI AUN A PRETEXTO DE QUE LOS PRETENDIENTES CARECEN DE BIE--
NES, PUES EN TAL CASO, VERSARA SOBRE LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL
MATRIMONIO. AL FORMARSE EL CONVENIO SE TENDRÁ EN CUENTA LO QUE --
DISPONEN LOS ARTÍCULOS 189 Y 211, Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
DEBERÁ TENER ESPECIAL CUIDADO SOBRE ESTE PUNTO, EXPLICANDO A LOS
INTERESADOS TODO LO QUE NECESITEN SABER A EFECTO DE QUE EL CONVE--
NIO QUEDE DEBIDAMENTE FORMULADO.

SI DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN
EL ARTÍCULO 185, FUERE NECESARIO QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMO--
NIALES CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA, SE ACOMPAÑARÁ UN TESTIMONIO
DE ESA ESCRITURA."

EN EL SUPUESTO DE QUE POR FALTA -
DE CONOCIMIENTOS LOS PRETENDIENTES NO SUPIERAN REDACTAR EL CONVE--
NIO A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL -
ESTARÁ OBLIGADO A REDACTARLO CON LOS DATOS QUE AL EFECTO APORTEN
DICHOS PRETENDIENTES; ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 103 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ESTA FORMALIDAD, PUEDE TAMBIÉN --

LLEVARSE AL CABO PREVIA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, EN VIRTUD DE QUE SE PUEDE ADJUNTAR A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO RESPECTIVO EN RELACIÓN A SUS BIENES, REQUISITO SIN EL CUAL, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO DEBERÍA LLEVAR AL CABO LA CEREMONIA MATRIMONIAL CORRESPONDIENTE, LO CUAL, EN LA PRÁCTICA NO SUCEDE, YA QUE SIMPLE MENTE AL ESTAR CELEBRANDOSE DICHO ACTO, SE PREGUNTA A LOS CONTRAYENTES BAJO QUÉ RÉGIMEN DESEAN CONTRAERLO Y PESE A LO ORDENADO -- POR EL ARTÍCULO 180 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, EN EL SENTIDO DE QUE LAS REFERIDAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN CELEBRARSE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO, LO CIERTO ES QUE LAS MISMAS DEBERÍAN LLEVARSE AL CABO ANTES DE SU CELEBRACIÓN; YA QUE DEBE -- COMPRENDERSE QUE LO QUE SÍ SE PUEDE EFECTUAR DESPUÉS DE CONTRAÍDO EL MATRIMONIO, SERÁ LA MODIFICACIÓN DE LAS SEÑALADAS CAPITULACIONES. Y POR SUPUESTO, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBERÁN SER POR ESCRITO, Y EN ALGUNOS CASOS ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA, PARA PROTECCIÓN TANTO DE LOS CÓNYUGES COMO DE TERCEROS.

CONFORME AL SISTEMA REGULADO POR NUESTRA LEY SUSTANTIVA CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, -- EXISTEN DOS RÉGIMENES PATRIMONIALES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO,

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 178, MISMO QUE A LA LETRA, SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ART. 178.- EL CONTRATO DE MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES."

POR OTRA PARTE, DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, HACE REFERENCIA VELADAMENTE AL RÉGIMEN LLAMADO MIXTO, AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 208 LO QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

"ART. 208.- LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE SER ABSOLUTA O PARCIAL. EN EL SEGUNDO CASO, LOS BIENES QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN, SERÁN OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBEN CONSTITUIR LOS ESPOSOS"

NUEVAMENTE, EN EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA, SE PRESENTA LA SITUACIÓN DEL RÉGIMEN MIXTO, YA QUE SE PRESENTAN PARTICULARIDADES DE AMBOS RÉGIMENES.

EN CONSECUENCIA, LA LEY QUE SE CO
MENTA, NO DA MARGEN A QUE SE PRESUMA NINGÚN SISTEMA CUANDO POR ---
CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE OMITA SEÑALAR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL CO
RRESPONDIENTE, SINO QUE ES OBLIGATORIO CONVENIRLO EXPRESAMENTE; Y,
COMO HEMOS VISTO ANTERIORMENTE, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO -
DEBERÁ PROCEDER A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO SI NO SE CUMPLE --
CON TAL REQUISITO PREVIO QUE ES DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA Y QUE -
TIENE POR OBJETO COMO YA LO HEMOS PRECISADO LA SEGURIDAD JURÍDICA
Y ECONÓMICA TANTO DE LOS CÓNYUGES COMO DE TERCEROS POR LO QUE RES-
PECTA A LOS BIENES, DE TAL SUERTE, QUE LA CERTIDUMBRE EN CUANTO AL
RÉGIMEN QUEDA DEFINIDA POR VOLUNTAD DE AQUÉLLOS ÚNICA Y EXCLUSIVA-
MENTE.

COMO YA LO HEMOS SEÑALADO, ES DE
SUMA IMPORTANCIA QUE LOS CONTRAYENTES EN SU SOLICITUD DE MATRIMO--
NIO, O BIEN AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN, INDIQUEN EL RÉGIMEN PA--
TRIMONIAL BAJO EL CUAL SE REGIRÁ SU MATRIMONIO, TODA VEZ QUE EN EL
SUPUESTO DE QUE LOS CONTRAYENTES OMITIERAN SEÑALAR DICHO RÉGIMEN,
LA LEY, EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SUPLE DICHA

OMISIÓN. SITUACIÓN CONTRARIA SE PRESENTA EN DIFERENTES LEGISLACIONES ESTATALES, COMO POR EJEMPLO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA, QUE SEÑALA EN SU ARTÍCULO 178 QUE:

"ART. 178.-... EN EL CASO DE NO ESTABLECERSE ALGUNO DE LOS DOS RÉGIMENES, EL MATRIMONIO SE ENTENDERÁ CELEBRADO BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES."

CASO CONTRARIO ES EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PERO QUE TAMBIÉN SUPLE EN DETERMINADO MOMENTO LA OMISIÓN A ESTUDIO, AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 165 LO QUE A CONTINUACIÓN INDICA:

"ART. 165.- CUANDO SE OMITIERE HACER CONSTAR EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL SE CONTRAE, EL MATRIMONIO SE TENDRÁ POR CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL."

LA INTERROGANTE SERÍA ¿CUÁL DE LAS DOS POSTURAS SERÍA LA CORRECTA? HEMOS ESTUDIADO QUE EN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS, LOS MISMOS SON REGIDOS POR LA VOLUNTAD DE LAS

PARTES, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE ATAQUE A LA MORAL, PERO ENTONCES ¿ ES CONFORME A DERECHO QUE LE IMPONGAN A PERSONA ALGUNA DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA, COMO EN EL CASO DE LA LEGISLACIÓN CITADA EN SEGUNDO TÉRMINO, - ES DECIR QUE LE IMPONGAN LA SOCIEDAD CONYUGAL?, EN TAL DISPOSICIÓN EN NINGÚN MOMENTO SE EXTERNA LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES COMO PARA QUE EL LEGISLADOR DIGA QUE ES APLICABLE DICHA DETERMINACIÓN, - LO CUAL ES CONTRARIO A TODA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO EN VIRTUD DE QUE FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL DEL MISMO COMO ES EL CONSENTIMIENTO.

EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SE PRESUMÍA EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL EN EL CASO DE QUE LOS CÓNYUGES NO ESTIPULARAN EL RÉGIMEN MATRIMONIAL, Y EN TAL VIRTUD, NO ERA NECESARIO EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PACTAR RÉGIMEN PATRIMONIAL ALGUNO - CUANDO LOS CONSORTES QUISIERAN EL SISTEMA DE SOCIEDAD LEGAL ESTABLECIDO POR MINISTERIO DE LEY, SOLAMENTE EN EL SUPUESTO DE QUE QUIERAN ESTABLECER LA SEPARACIÓN DE BIENES, DEBERÍAN ESTIPULARLO EN

TAL SENTIDO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE AL EFECTO CON-
CERTASEN; O BIEN, CUANDO QUERÍAN REGULAR LA SOCIEDAD CONYUGAL CON
DETERMINADAS CLÁUSULAS ESPECIALES.

EN EL ARTÍCULO 1996 DEL CÓDIGO CI
VIL DE 1884, SE SEÑALABA:

ART. 1996.- A FALTA DE CAPITULA--
CIONES EXPRESAS, SE ENTIENDE CELEBRADO EL MATRIMONIO BAJO LA CONDI
CIÓN LEGAL."

EL ANTERIOR SISTEMA, TUVO VIGEN--
CIA EN MÉXICO HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY SOBRE RELACIONES
FAMILIARES DE 1917, TODA VEZ QUE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL --COMO HE
MOS VISTO-- SEÑALABA QUE DEBÍAN LIQUIDARSE LAS SOCIEDADES LEGALES
SI ASÍ LO PIDIESE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES CONTINUANDO ENTRE TAN
TO COMO SIMPLE COMUNIDAD DE BIENES. AL EFECTO, INDICA EL ARTÍCULO
4° TRANSITORIO DE LA MENCIONADA LEY:

"ART. 4°.- LA SOCIEDAD LEGAL EN -
LOS CASOS EN QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO ÉSE RÉGIMEN
SE LIQUIDARÁ EN LOS TÉRMINOS LEGALES, SI ALGUNO DE LOS CONSORTES -

LO SOLICITARÉ; DE LO CONTRARIO, CONTINUARÁ DICHA SOCIEDAD COMO SIMPLE COMUNIDAD REGIDA POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY."

IGUALMENTE Y EN RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES, PUEDE DARSE EL RÉGIMEN MIXTO COMO YA LO HEMOS MENCIONADO, TODA VEZ QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CÓNYUGES PACTEN EL SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA CIERTOS BIENES Y EL DE SEPARACIÓN DE BIENES PARA OTROS, COMO MÁS ADELANTE ANALIZAREMOS DETALLADAMENTE.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON UN ACTO JURÍDICO BILATERAL, ACCESORIO, QUE SE CELEBRA EN VIRTUD DE LA VOLUNTAD EXPRESA DE LOS CONTRAYENTES O EN SU CASO DE LOS CÓNYUGES, SIENDO NECESARIO QUE SE PRODUZCA DE LAS SIGUIENTES MANERAS:

A).- AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO, ES DECIR, AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE MA--

TRIMONIO CORRESPONDIENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL; Y

B).- AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO ANTE DICHO FUNCIONARIO, EN CONSECUENCIA, SI ALGUNO DE LOS DOS CONTRAYENTES O LOS DOS, DIEREN SU NEGATIVA O EN SU DEFECTO GUARDAREN SILENCIO CUANDO DICHO FUNCIONARIO LES INTERROGUE ACERCA DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL QUE REGISTRARÁ DURANTE EL MATRIMONIO Y EVADIERAN LA RESPUESTA, O DIEREN SU NEGATIVA, O, EN SU DEFECTO GUARDEN SILENCIO, EL MATRIMONIO NO DEBE LLEVARSE AL CABO, YA QUE EL REQUISITO A ESTUDIO ES IMPERATIVO, Y EN CONSECUENCIA EL MATRIMONIO NO SE DEBE LLEVAR A CABO SIN DICHO REQUISITO.

3.- OBJETO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

DENTRO DEL OBJETO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PODEMOS DISTINGUIR COMO EN TODO CONTRATO EL OBJETO DIRECTO Y EL INDIRECTO.

CON REFERENCIA AL OBJETO DIRECTO, PODEMOS SEÑALAR QUE ES EL MISMO QUE EN TODA CLASE DE CONTRATOS, ES DECIR, QUE CREA Y TRANSMITE EN EL CASO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE RECHOS Y OBLIGACIONES, ¿CUÁLES SERÁN ÉSOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

A QUE SE CONTRAE DICHA SOCIEDAD ? PUES PRECISAMENTE A LA CREACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A LA NECESIDAD QUE CADA UNO DE LOS CONTRAYENTES TIENEN DE TRANSMITIR AL OTRO EL CINCUENTÁ POR CIENTO DE LOS BIENES CON QUE LLEGUEN AL MATRIMONIO SI ASÍ LO PACTAREN, O EN SU DEFECTO DE LOS QUE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD,

EL OBJETO INDIRECTO, ESTÁ REPRESENTADO POR EL CONJUNTO DE BIENES PRESENTES O FUTUROS Y POR LAS DEUDAS A FAVOR O EN CONTRA Y QUE INTEGREN EL ACTIVO O EL PASIVO DE LA SOCIEDAD, LOS BIENES DE UNA U OTRA NATURALEZA PUEDEN SER COMO YA LO HEMOS MANIFESTADO PRESENTES O FUTUROS, ADEMÁS DE LOS BIENES PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS QUE POSEA CADA UNO DE LOS CONTRAYENTES, SI ASÍ LO QUISIEREN Y ESTIPULASEN,

4.- ASPECTO DOCTRINAL EN RELACION A LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

POR LO QUE SE REFIERE AL ASPECTO DOCTRINAL EN RELACIÓN A LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO, EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, DICE QUE "...CONFORME AL SISTEMA REGULADO POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EXISTEN DOS REGÍ-

MENOS POSIBLES EN CUANTO A LOS BIENES AL CELEBRARSE UN MATRIMONIO:
A) EL DE SEPARACIÓN DE BIENES, Y B) EL DE SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL, EXIGE QUE CON LA SOLICITUD DE MATRIMONIO SE PRESENTE EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS. EN EL CONVENIO SE EXPRESARÁ CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN CONSECUENCIA, LA LEY NO PRESUME NINGÚN SISTEMA, SINO QUE ES OBLIGATORIO CONVENIRLO EXPRESAMENTE. - EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO DEBERÁ PROCEDER A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO SI NO SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO PREVIO DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA." (1)

COMO VEMOS EN LA CITA DE CUENTA, EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS NO SEÑALA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y QUE NECESARIAMENTE DEBEN OBSERVARSE POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO SEÑALADO.

(1).- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI, Libro II, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1975. Pág. 337.

CASÁN TOBEÑAS, CITADO POR EL ---
MAESTRO ROJINA VILLEGAS, SEÑALA QUE LOS SISTEMAS DE CONSTITUCIÓN -
ECONÓMICA DEL MATRIMONIO PUEDEN DIVIDIRSE EN DOS, A SABER: POR RA-
ZÓN DE SU ORIGEN Y POR RAZÓN DE SUS EFECTOS, POR LO QUE HACE A LO
PRIMERO, LO DIVIDE A SU VEZ EN CONVENCIONAL O CONTRACTUAL Y LEGAL
O PREDETERMINADO. EL CONVENCIONAL O CONTRACTUAL, LO SUBDIVIDE A SU
VEZ EN DE LIBERTAD ABSOLUTA O DE ELECCIÓN ENTRE VARIOS TIPOS Y POR
SU PARTE, AL LEGAL O PREDETERMINADO EN OBLIGATORIO O SUPLETORIO.

POR LO QUE RESPECTA EN RAZÓN DE -
SUS EFECTOS, LO DIVIDE EN TRES: DE UNIDAD (O ABSORCIÓN DE LA PERSO-
NALIDAD DE LA MUJER EN LA DEL MARIDO); DE COMUNIDAD Y DE SEPARA---
CIÓN. LA DE COMUNIDAD, LA SUBDIVIDE EN PLENA O UNIVERSAL Y LIMITA-
DA, MISMA QUE PUEDE SER DE MUEBLES, DE ADQUISICIONES A TÍTULO ONE-
ROSO (GANANCIALES) DE MUEBLES Y ADQUISICIONES Y DE TODOS LOS BIE--
NES FUTUROS (ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO O LUCRATIVO).” (1)

EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN, LO SUB-

(1).- Cfr. Rojina Villegas Rafael. Ob. cit. pág. 345.

DIVIDE EN: CON UNIDAD DE GOCE Y ADMINISTRACIÓN (SISTEMA DE REUNIÓN O USUFRUCTO MARITAL); CON USUFRUCTO MARITAL LIMITADO A CIERTOS BIENES (SISTEMA DOTAL) Y; CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DE GESTIÓN Y DISFRUTE (SEPARACIÓN PLENAMENTE DICHA).” (1)

POR SU PARTE LA MAESTRA SARA MONTERO DUHALT, DICE QUE: “...LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SURGEN POR ESTA COMUNIDAD DE VIDA —DEL MATRIMONIO— SON DE DOS ÓRDENES: PERSONALES Y PATRIMONIALES...” “...LAS PATRIMONIALES O ECONÓMICAS REPRESENTAN DIVERSOS ASPECTOS: LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE TRAE CONSIGO LA VIDA EN COMÚN EN EL HOGAR; LAS DONACIONES ANTENUPCIALES, LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES Y LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES QUE ESTABLEZCAN LOS CÓNYUGES CON RESPECTO A SUS PROPIOS BIENES.” (2)

RESPECTO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, DICE QUE “...SON DOS EN NUESTRO DERECHO: SEPARACIÓN DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL. DE LA COMBINACIÓN DE AMBOS PUEDE SURGIR UN RÉGIMEN MIXTO: PARTE DE LOS BIENES EN SOCIEDAD CON

(1).- Cfr. Rojina Villegas Rafael. Ob. cit. Pág. 345.

(2).- Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición, México, D. F., Págs. 148 y ss.

YUGAL Y LA OTRA PARTE CON BIENES PROPIOS DE CADA UNO DE LOS ESPO--
SOS, O SÓLO DE UNO DE ELLOS.

LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL -
MATRIMONIO TOMAN EL NOMBRE EN NUESTRO DERECHO DE CAPITULACIONES MA
TRIMONIALES...". CONTIÚA DICIENDO QUE "...LA NATURALEZA JURÍDICA
DE LAS CAPITULACIONES ES SIN DUDA LA DE UN CONTRATO, POR SER UN --
CONVENIO ENTRE LAS PARTES QUE CREA O TRANSMITE DERECHOS Y OBLIGA--
CIONES. EN RAZÓN DE QUE DEBEN CELEBRARSE CON ANTERIORIDAD AL MATRI
MONIO, SE LES HA CONSIDERADO CONTRATO SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVI
VA (INICIAN SUS EFECTOS HASTA QUE SUCEDE EL ACONTECIMIENTO DEL MA
TRIMONIO) O TAMBIÉN SUJETAS A PLAZO DETERMINADO CUANDO EXISTE YA -
LA FECHA PREVISTA PARA LA BODA, O COMO CONTRATO DE CARÁCTER ACCESO
RIO (SIGUEN LA SUERTE DEL CONTRATO PRINCIPAL QUE ES EL DE MATRIMO
NIO)."⁽¹⁾

DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES, -

SEÑALA LO SIGUIENTE:

(1).- Montero Duhalde Sara. ob. cit. pág. 148 y ss.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

"REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL EN -
LOS ARTÍCULOS 183 A 206 INCLUSIVE.

SE ENTIENDE POR TAL EL RÉGIMEN PA
TRIMONIAL MEDIANTE EL CUAL LOS CÓNYUGES SON DUEÑOS EN COMÚN DE LOS
BIENES INCLUIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA MISMA PUEDE --
SER TOTAL O PARCIAL. SERÁ TOTAL CUANDO ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO -
DE LA SOCIEDAD TODOS LOS BIENES PRESENTES Y FUTUROS DE LOS CONSOR-
TES, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS DE LOS MISMOS. SERÁ PARCIAL CUANDO SE
ESTABLEZCA DISTINCIÓN ENTRE LAS CLASES DE BIENES QUE ENTRARÁN A LA
SOCIEDAD, SEGREGANDO ALGUNOS DE ELLOS, IGUAL CON RESPECTO A LOS --
PRODUCTOS." (1)

DE LA SEPARACION DE BIENES.

"REGULADA POR LOS ARTÍCULOS DEL --
207 AL 218 INCLUSIVE DEL CÓDIGO CIVIL.

"LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE --

(1).- Montero Duhalt Sara. ob. cit. pág. 151.

(2).- Ídem. pág. 156.

SER PACTADA CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO O DURANTE EL MISMO, POR CONVENIO ENTRE LOS CONSORTES, O POR SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARE EXTINGUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

" AL IGUAL QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUEDE INCLUIR TANTO LOS BIENES PRESENTES COMO LOS FUTUROS DE CADA CÓNYUGE, ASÍ COMO SUS PRODUCTOS. SI NO SE INCLUYEN TODOS LOS BIENES Y SUS PRODUCTOS, LA SEPARACIÓN SERÁ PARCIAL Y HABRÁ QUE --- CREAR LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LOS BIENES RESTANTES DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS AL RESPECTO." (1)

(1).- Montero Duhalde Sara. Ob. Cit. Pág. 156.

CAPITULO TERCERO.

1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO.

ESTA SOCIEDAD, SE ENCUENTRA REGULADA POR LOS ARTÍCULOS DEL 183 AL 206 INCLUSIVE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AL RESPECTO, SE ENTIENDE POR SOCIEDAD CONYUGAL, EL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN VIRTUD DEL CUAL, LOS CÓNYUGES SON DUEÑOS EN COMÚN DE LOS BIENES QUE LA ÍNTEGRAN, Y ÉSTA PUEDE SER TOTAL O PARCIAL. ES PARCIAL, CUANDO SE HACE DISTINCIÓN ENTRE LAS CLASES DE BIENES QUE FORMARÁN PARTE DE LA SOCIEDAD, SEGRAGANDO ALGUNOS DE ELLOS, LO MISMO SUCEDERÁ RESPECTO A LOS PRODUCTOS; Y SERÁ TOTAL CUANDO ESTÉN COMPRENDIDOS EN ELLA LA TOTALIDAD DE LOS BIENES PRESENTES O FUTUROS DE LOS CONSORTES ASÍ COMO LOS PRODUCTOS DE DICHS BIENES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 184 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL.

CUANDO LOS BIENES QUE APORTE UNO

O AMBOS CÓNYUGES SEAN INMUEBLES, DEBERÁN CONSTAR LAS CAPITULACIONES EN ESCRITURA PÚBLICA. EL ARTÍCULO QUE DETERMINA LA FORMALIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA PARA LA TRASLACIÓN DE DOMINIO ES EL 2317 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LO REFERENTE A LAS ENAJENACIONES DE BIENES INMUEBLES, O BIEN LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES.

DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 3042 FRACCIÓN I DEL ORDANAMIENTO LEGAL SEÑALADO, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD LOS TÍTULOS EN VIRTUD DE LOS CUALES SE CREE, DECLARE, RECONOZCA, ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE, LIMITE, GRAVE O EXTINGA EL DOMINIO, POSESIÓN ORIGINARIA Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, Y SI TAL REQUISITO NO SE LLEVA AL CABO, NO SURTIRÁN EFECTOS LOS ACTOS JURÍDICOS SEÑALADOS.

AÚN CUANDO EL ARTÍCULO 186 DEL CITADO CUERPO LEGAL EXIGE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE HAGA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA,

NO SOLO DEBE INSCRIBIRSE EN DICHO REGISTRO LA MENCIONADA ESTIPULACIÓN, SINO TAMBIÉN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, YA QUE SIN ESTE REQUISITO NO SERÁ OPONIBLE A TERCEROS, NI SURTIRÁN EFECTOS LAS MODIFICACIONES QUE EN ESTE SENTIDO SE HAGAN.

AL INICIAR LA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE, COMO YA LO HEMOS MENCIONADO, QUE "LA SOCIEDAD CONYUGAL SE REGISTRÁ POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE LA CONSTITUYEN, Y EN LO QUE NO ESTUVIERE EXPRESAMENTE ESTIPULADO, POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. DE TAL FORMA PRETENDE EL LEGISLADOR COMPARAR A LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE UN CONTRATO DE SOCIEDAD, A PESAR DE QUE AMBAS INSTITUCIONES DIFIEREN EN MUCHOS SENTIDOS, COMO A CONTINUACIÓN VEREMOS:

1.- MEDIANTE EL CONTRATO DE SOCIEDAD, SE FORMA UNA PERSONA MORAL CON INDEPENDENCIA DE CADA UNO DE LOS SOCIOS, LO QUE NO SUCEDE EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL, EN NINGÚN MOMENTO ADQUIERE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, INDEPENDIENTE DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES QUE LA INTEGRAN, ADEMÁS, ÉS--

TOS NO TIENEN CALIDAD DE SOCIOS, SINO DE CÓNYUGES;

2.- EL CONTRATO DE SOCIEDAD, PERSIGUE UN FIN PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO, Y LA SOCIEDAD CONYUGAL, SÓLO REGLAMENTA LOS BIENES DEL MATRIMONIO Y EVENTUALMENTE LAS GANANCIAS;

3.- LAS APORTACIONES QUE SE HACEN A UNA SOCIEDAD PASAN A SER DE ÉSTA, SALIENDO EN CONSECUENCIA, DEL PATRIMONIO DEL QUE LAS APORTA. EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, ÚNICAMENTE SE TRANSNITE AL OTRO CÓNYUGE EL 50 % DE LOS BIENES, SI EN ESE SENTIDO LO HAN PACTADO;

4.-EN LA SOCIEDAD CIVIL, LOS SOCIOS PUEDEN REPRESENTAR PORCIONES DE DIVERSAS APORTACIONES. EN LA CONYUGAL, LOS CÓNSORTES REPRESENTAN ÚNICAMENTE EL 50 %;

5.- LA SOCIEDAD CIVIL, SE ENCUENTRA CONSTITUÍDA POR UN CONTRATO AUTÓNOMO, MIENTRAS QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UN CONTRATO ACCESORIO CUYO PRINCIPLA ES EL DE MATRIMONIO.

6.- EN LA SOCIEDAD CIVIL, PUEDE -

ESTIPULARSE QUE A LOS SOCIOS CAPITALISTAS SE LES RESTITUYA SU --
APORTACIÓN CON UNA CANTIDAD ADICIONAL A LA QUE HAYAN APORTADO, -
HAYA O NO GANANCIAS, LO CUAL NO SUCEDE EN LA CONYUGAL, EN LA QUE
ÚNICAMENTE SE LES RESTITUYE A LOS CÓNSORTES EL 50 5 CORRESPON---
DIENTE, Y SI ACASO HAY GANANCIALES, DEBERÁN APLICÁRSELES EN EL -
MISMO PORCENTAJE.

LAS DIFERENCIAS ANOTADAS EN EL --
APARTADO QUE ANTECEDE, SON MERAMENTE ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIU
VAS, EN VIRTUD DE LO CUAL, PUEDE ABUNDARSE AÚN AL RESPECTO.

TAMBIÉN SE HA QUERIDO ASIMILAR A
LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA COPROPIEDAD, A PESAR DE QUE IGUALMENU
TE PRESENTAN MARCADAS DIFERENCIAS, COMO POR EJEMPLO:

1.- LOS COPROPIETARIOS DISFRUTAN
DEL DERECHO DEL TANTO, MISMO QUE PUEDEN EJERCITAR EN LOS TÉRMI--
NOS DE LEY, PUESTO QUE PUEDEN ADQUIRIR O ENAJENAR LA PARTE ALÍ--
CUOTA DE OTRO COPROPIETARIO, SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTA MIEN--
TRAS DURE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

2.- LOS COPROPIETARIOS PUEDEN COMU

PRAR O VENDER ENTRE SÍ SUS CORRESPONDIENTES PARTES ALÍCUOTAS. --
LOS CÓNYUGES NO PUEDEN CELEBRAR ENTRE ELLOS CONTRATO DE COMPRA -
VENTA ALGUNO CUANDO ESTÉN CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD --
CONYUGAL.

3.- LA COPROPIEDAD, ÚNICA Y EXCLU
SIVAMENTE RECAE SOBRE BIENES PRESENTES. LA SOCIEDAD CONYUGAL PUE
DE COMPRENDER NO SOLAMENTE LOS BIENES CON QUE LLEGUEN LOS CÓNYU-
GES AL MATRIMONIO, SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN CON POSTERIORI
DAD.

4.- EN LA COPROPIEDAD, LOS COPRO-
PIETARIOS PUEDEN DISPONER LIBREMENTE DE SU PARTE ALÍCUOTA, LO --
CUAL NO SUCEDE EN LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA QUE CADA CÓNORTE -
SOLAMENTE PUEDE DISPONER DE SU 50 %, Y HASTA EN TANTO SE LIQUIDE

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PUE
DE CONCLUÍRSE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES MAS BIEN UNA COMUNIDAD
DE BIENES, Y DICHO CRITERIO LO MANIFIESTA LA SUPREMA CORTE DE --
JUSTICIA DE LA NACIÓN; COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE JURIS--
PRUDENCIA:

NO SUCEDE EN LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA QUE CADA UNO DE LOS CONSOR
TES SOLAMENTE PUEDE DISPONER DE SU CINCUENTA POR CIENTO Y HASTA --
QUE LA MISMA SE LIQUIDE.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ---
PUEDE CONCLUÍRSE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES MAS BIEN UNA COMUNI--
DAD DE BIENES, Y DICHO CRITERIO LO MANIFIESTA LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE JURISPRU--
DENCIA:

"SOCIEDAD CONYUGAL, GANANCIALES EN LA.- LA SO--
CIEDAD CONYUGAL CONSTITUYE UNA COMUNIDAD DE BIE
NES ENTRE LOS CONSORTES MIENTRAS SUBSISTA EL MA
TRIMONIO, ENCONTRÁNDOSE LOS BIENES GANANCIALES
DE TAL SUERTE MEZCLADOS O CONFUNDIDOS QUE NO SE
SABE A CUAL DE LOS CÓNYUGES PERTENECEN, SIN QUE
NINGUNO DE ELLOS PUEDA ACREDITAR SU DERECHO DE
PROPIEDAD, POR ENCONTRARSE PROINDIVISOS HASTA -
EN TANTO NO TERMINE LA SOCIEDAD POR ALGUNO DE -
LOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, TANTO EL MA

RIDO COMO LA MUJER PUEDEN PROMOVER SUS PROPIOS DERECHOS EN DEFENSA DE SUS GANANCIALES EN LA SOCIEDAD, PORQUE TODO CUANTO GANEN EL MARIDO Y LA MUJER ES COMÚN DE LOS DOS."

AMPARO DIRECTO 863/49/1A, CRISPÍN ALVARADO, AGOSTO 19 DE 1952.

JURISPRUDENCIA, SEXTA EPOCA, PÁG. 1021, SECCIÓN PRIMERA, VOLUMEN 3A. SALA.- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965.

AHORA BIEN, POR OTRA PARTE, NO ES INDISPENSABLE QUE AL ELEGIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO RÉGIMEN PATRIMONIAL, SE LLEVEN AL CABO LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CORRESPONDIENTES, SIENDO SUFICIENTE QUE SE MANIFIESTE EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SE CONTRAE BAJO DICHO RÉGIMEN, COMO LO CONFIRMA IGUALMENTE LA JURISPRUDENCIA QUE ENSEGUIDA SE CITA:

SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PARA QUE EXISTA LA SOCIEDAD CON

YUGAL, NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN CELEBRADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SINO BASTA CON LA EXPRESIÓN DE QUE EL MATRIMONIO SE CONTRAJÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO PUEDE SER MOTIVO PARA QUE SE DEJE DE CUMPLIR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, NI PARA QUE SE CONSIDERE QUE EL MATRIMONIO DEBA REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEPARACIÓN DE BIENES, LO QUE SERÍA CONTRARIO AL CONSENTIMIENTO EXPRESADO POR LAS PARTES, QUIENES QUEDAN OBLIGADAS, NO SÓLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SI NO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE SEGÚN SU NATURALEZA SON CONFORMES A LA BUENA FÉ, AL USO O A LA LEY.

AMPARO DIRECTO 1307/1957.- LUCRECIA ALBERT DE ORBE, MAYORÍA DE 4 VOTOS, VOL. XI, PÁG. 194.

AMPARO DIRECTO 4832/1958.- EVA ORTEGA ESTRADA.

MAYORÍA DE 4 VOTOS, VOL. XXV, PÁG. 253.

AMPARO DIRECTO 7145/1958.- ENRIQUE LANDGRAVE --
SANCHEZ, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, VOL. XXVIII, --
PÁG. 102.

AMPARO DIRECTO 4689/1959. HERMINIA MARTÍNEZ VDA.
DE CORONADO, MAYORÍA DE 4 VOTOS, VOL. XLVI, PÁG.
146.

AMPARO DIRECTO 3668/1960.- MODESTA MONTIEL JIMÉ
NEZ DE TEPEPAN, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, VOL. LX,
PÁG. 287.

EL ANTERIOR CRITERIO, LO CONSIDE-
RO VÁLIDO, YA QUE HEMOS VISTO QUE LOS CONTRAYENTES PUEDEN Y EN LA
MAYORÍA DE LOS CASOS SUCEDE, UN GRAN PORCENTAJE DE PAREJAS LLEGAN
AL MATRIMONIO SIN BIENES.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL.

LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL, ESTÁN SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY -- SUSTANTIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE DICE:

"ART. 189.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONTENER:

I.- LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE CADA CONSORTE LLEVE A LA SOCIEDAD CON EXPRESIÓN DE SU VALOR Y DE LOS GRAVÁMENES QUE REPORTEN;

II.- LA LISTA ESPECIFICADA DE LOS BIENES MUEBLES QUE CADA CONSORTE INTRODUZCA A LA SOCIEDAD;

III.- NOTA PORMENORIZADA DE LAS DEUDAS QUE TENGA CADA ESPOSO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO CON EXPRESIÓN DE SI LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER DE ELLAS O ÚNICAMENTE DE LAS QUE CONTRAIGAN DURANTE EL MATRIMONIO, YA SEA POR AMBOS CONSORTES O POR CUALQUIERA DE ELLOS;

IV.- LA DECLARACIÓN EXPRESA DE SI -

LA SOCIEDAD HA DE COMPRENDER LOS BIENES DE CADA CONSORTE O SÓLO --
PARTE DE ELLOS, PRECISANDO EN ÉSTE ÚLTIMO CASO CUÁLES SON LOS BIE-
NES QUE HAYAN DE ENTRAR EN LA SOCIEDAD;

V.- LA DECLARACIÓN EXPLÍCITA DE SI
LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER LOS BIENES TODOS DE LOS CON-
SORTES O SOLAMENTE SUS PRODUCTOS. EN UNO Y EN OTRO CASO SE DETERMI-
NARÁ CON TODA CLARIDAD LA PARTE QUE EN LOS BIENES O EN SUS PRODUC-
TOS CORRESPONDE A CADA CÓNYUGE;

VI.- LA DECLARACIÓN DE SI EL PRODUC-
TO DEL TRABAJO DE CADA CONSORTE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUE
LO EJECUTÓ O SI DEBE DAR PARTICIPACIÓN DE ESOS PRODUCTOS AL OTRO -
CÓNYUGE Y EN QUÉ PROPORCIÓN;

VII.- LA DECLARACIÓN TERMINANTE ACER-
CA DE QUIÉN DEBE SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EXPRESÁNDOSE
CON CLARIDAD LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDEN;

VIII.- LA DECLARACIÓN ACERCA DE SI --
LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMO--
NIO, PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE AL ADQUIRENTE, O SI DEBEN REPARTIR-

SE ENTRE ELLOS Y EN QUÉ PROPORCIÓN: Y

IX.- LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD."

LAS FRACCIÓNES DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA, REGLAMENTAN ADECUADAMENTE LAS BASES MÍNIMAS QUE DEBEN ESTABLECERSE EN RELACIÓN CON LA CAPITULACIÓN MATRIMONIAL A ESTUDIO, SIENDO IMPORTANTÍSIMO QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL INSTRUYA PREVIAMENTE AL RESPECTO A QUIENES PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, EXPLICANDO DE UNA MANERA ELOCUENTE LAS CONSECUENCIAS Y ALCANCES JURÍDICOS QUE SE PRODUCEN POR LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONCERTACIÓN DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES.

DE ACUERDO A LA LEY, ÉSTA NO PERMITE QUE SE ESTABLEZCAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES VENTAJOSAS PARA UNO DE LOS CÓNYUGES Y PÉRDIDAS PARA EL OTRO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ART. 190.- ES NULA LA CAPITULACIÓN EN CUYA VIRTUD UNO DE LOS CONSORTES HAYA DE PERCIBIR TODAS LAS UTILIDADES; ASÍ COMO LA QUE ESTABLEZCA QUE ALGUNO DE ELLOS SEA RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS Y DEUDAS COMUNES EN UNA PARTE QUE EXCEDA A LA QUE PROPORCIONALMENTE CORRESPONDA A SU CAPITAL O UTILIDADES,"

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 191 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ART. 191.- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE UNO DE LOS CONSORTES SÓLO DEBE RECIBIR UNA CANTIDAD FIJA, EL OTRO CONSORTE O SUS HEREDEROS DEBEN PAGAR LA SUMA CONVENIDA, HAYA O NO UTILIDAD EN LA SOCIEDAD,"

EL ARTÍCULO 190 TRANSCRITO, ESTÁ CONFORMA E LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD QUE IMPERA EN EL RÉGIMEN MATRIMONIAL QUE SE ESTUDIA, YA QUE PRECISAMENTE, POR SER SOCIEDAD CONYUGAL, LAS PÉRDIDAS Y GANANCIAS QUE DICHA SOCIEDAD ARROJE, DEBE

APLICARSE A CADA UNO DE LOS CONSORTES EN FORMA EQUITATIVA.

EL SEGUNDO DE LOS ARTÍCULOS, ES DE CIR, EL 191, RECOGE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD QUE DEBE REGIR EN TODO CONTRATO.

LA SOCIEDAD CONYUGAL, COMO TODO AC TO JURÍDICO, CONTIENE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ Y AL RESPECTO, ANALIZAREMOS CADA UNO DE ELLOS.

A).- CONSENTIMIENTO.- ES EL MISMO QUE SE REQUIERE PARA TODA CLASE DE CONTRATOS Y EN LA ESPECIE, CONSISTE EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS PRETENDIENTES, O EN SU CASO, ENTRE LOS CÓNYUGES O LAS PERSONAS QUE DEBEN DAR SU CONSENTIMIENTO PARA CUANDO SE TRATE DE MENORES Y QUE PRETENDAN CONTRAER EL MATRIMONIO BAJO LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO RÉGIMEN PATRIMONIAL, SEA ÉSTA PARCIAL O TOTAL.

B).- OBJETO.- EL OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PODEMOS DIVIDIRLO EN OBJETO DIRECTO Y OBJETO INDIRECTO.

A').- EL OBJETO INDIRECTO, SERÍA -

EL DE CREAR O TRANSFERIR DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN ESTE CASO, LA SOCIEDAD CONYUGAL TIENE POR OBJETO CONSTITUIR EL ACTIVO DE LA MISMA MEDIANTE LA APORTACIÓN DE LOS BIENES QUE LA CONSTITUYAN ASÍ COMO LAS DEUDAS QUE INTEGREN EL PASIVO DE LA MISMA.

B'),- EL OBJETO INDIRECTO, ES EL OBJETO MISMO DE LA OBLIGACIÓN QUE ENGENDRA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CONSISTIENDO EN OBLIGACIONES DE DAR (O PRESTACIONES DE COSA).

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 1824, LO SIGUIENTE:

"ART. 1824.- SON OBJETO DE LOS CONTRATOS:

I.- LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DAR, Y

II.- EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE HACER O NO HACER."

EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, UN CÓNUGO

GE ESTÁ OBLIGADO A TRANSMITIR AL OTRO EL CINCUENTA POR CIENTO DE -
LOS BIENES CON QUE LLEGUE AL MATRIMONIO, SI ES QUE ASÍ LO HAN ESTI
PULADO, CONSISTIENDO PRECISAMENTE EN ELLO LA OBLIGACIÓN DE DAR, --
TIENE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE UNA COSA, LO MISMO SE APLICARÁ A
LOS BIENES QUE CON POSTERIORIDAD ADQUIERAN Y LAS DEUDAS U OBLIGA--
CIONES QUE INTEGREN RESPECTIVAMENTE EL ACTIVO Y EL PASIVO DE LA SO
CIEDAD.

C).- FORMA.- DE ACUERDO A LO ESTA-
BLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 185 Y 186 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS--
TRITO FEDERAL, SEÑALAN EN CUANTO A LA FORMA LO SIGUIENTE:

"ART. 185.- LAS CAPITULACIONES MA-
TRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONSTARÁN -
EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTÍCI--
PES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISI
TO PARA QUE LA TRANSMISIÓN SEA VÁLIDA."

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, DEBEMOS

COMPRENDER QUE LO PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO, SERÁ VÁLIDO SO
LAMENTE EN EL CASO DE QUE LOS CÓNYUGES HALLAN LLEGADO AL MATRIM
ONIO CON BIENES INMUEBLES Y DESEEN APORTARLOS A LA SOCIEDAD CONYU
GAL, LO HAGAN EN TAL SENTIDO.

"ART. 186.- EN ESTE CASO, LA AL-
TERACIÓN QUE SE HAGA DE LAS CAPITULACIONES DEBERÁ TAMBIÉN OTOR--
GARSE EN ESCRITURA PÚBLICA, HACIENDO LA RESPECTIVA ANOTACIÓN EN
EL PROTOCOLO EN QUE SE OTORGARON LAS PRIMITIVAS CAPITULACIONES Y
EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SIN LLE-
NAR ESTOS REQUISITOS, LAS ALTERACIONES NO PRODUCIRÁN EFECTO CON-
TRA TERCERO."

D).- CAPACIDAD.- PARA EL ESTABLE
CIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO CAPITULACIÓN MATRIMONIAL,
SE REQUIERE LA CAPACIDAD QUE EXIGE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE
EL ACTO JURÍDICO MATRIMONIO Y, EN CONSECUENCIA, DE ACUERDO A LO
ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL, QUE
INDICA:

"ART. 181.- EL MENOR QUE CON A--

RREGLO A LA LEY PUEDA CONTRAER MATRIMONIO, PUEDE TAMBIÉN OTORGAR CAPITULACIONES, LAS CUALES SERÁN VÁLIDAS SI A SU OTORGAMIENTO -- CONCURREN LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO - PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

E).- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VO
LUNTAD.- EN RELACIÓN A ESTE ELEMENTO DE VALIDEZ, DEBEMOS DECIR - QUE PARA QUE EL CONSENTIMIENTO SEA VÁLIDO, NO DEBE DARSE POR E--RROR, NI DEBE SER ARRANCADO POR MEDIO DE VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1812 DE LA LEY DE LA MATERIA, MISMO QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ART. 1812.- EL CONSENTIMIENTO - NO ES VÁLIDO SI HA SIDO ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO -- POR DOLO."

F).- LICITUD EN EL OBJETO O FIN DEL CONTRATO,- EN EL SUPUESTO CASO DE QUE LOS CÓNYUGES HICIEREN PACTOS CONTRARIOS A LA LEYE O LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO ÉSTOS SERÁN NULOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MODIFICACION O SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUEDE SUSPENDERSE O MODIFICARSE EN DOS CASOS:

A).- POR LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

"ART. 195.- LA SENTENCIA QUE DECLARE LA AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, MODIFICA O SUSPENDE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LOS CASOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO."

LO ANTERIOR, ES EN VIRTUD DE QUE LA AUSENCIA A QUE SE REFIERE EL NUMERAL SEÑALADO, PUEDE PERJUDICAR A LA SOCIEDAD CONYUGAL, TODA VEZ QUE LA MISMA NO PUEDE QUEDAR SIN REPRESENTACIÓN, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, SERÁ DECLARATIVA, Y SUS EFECTOS COMO YA SE HA SEÑALADO, SERÁN LOS DE MODIFICAR O SUSPENDER EN SU CASO LOS EFECTOS LEGALES PARA EL CÓNYUGE AUSENTE.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 196 DEL

ORDENAMIENTO LEGAL SEÑALADO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

"ART. 196.- EL ABANDONO INJUSTIFICADO POR MAS DE SEIS MESES DEL DOMICILIO CONYUGAL POR UNO DE LOS CÓNYUGES, HACE CESAR PARA ÉL DESDE EL DÍA DEL ABANDONO, LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CUANTO LE FAVOREZCAN; ÉSTOS NO PODRÁN COMENZAR DE NUEVO SINO POR CONVENIO EXPRESO."

ES NATURAL LO QUE RESUELVE EL NUMERAL INVOCADO, EN VIRTUD DE QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, EL ABANDONO CUANDO ES INJUSTIFICADO, ES EVIDENTE QUE DENOTA FALTA DE INTERÉS Y RESPONSABILIDAD EN LOS RESULTADOS QUE PUDIERA ARROJAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y SI EL CÓNYUGE ABANDONADO HA CONTINUADO TRABAJANDO, ESFORZÁNDOSE AL FRENTE DE LA MISMA, ES JUSTO QUE A ÉL SE APLIQUEN LOS BENEFICIOS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN.

MODOS DE TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

POR LO QUE RESPECTA A LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ÉSTAS SE ENCUENTRAN ENUMERADAS EN LOS ARTÍCULOS 187, 188 Y 197 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICEN LO SIGUIENTE:

"ART. 187.- LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR ANTES QUE SE DISUELVA EL MATRIMONIO SI ASÍ LO CONVIENEN LOS ESPOSOS..."

LO ANTERIOR SE REFIERE A QUE CUANDO LOS CÓNYUGES QUISIEREN DAR POR TERMINADA LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA DAR PASO A LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDE EL MATRIMONIO TENER VIGENCIA SIN QUE SE REGULE POR ALGUNA CAPITULACIÓN PATRIMONIAL.

"ART. 188.- PUEDE TAMBIÉN TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO, A PETICIÓN DE ALGU

NO DE LOS CÓNYUGES POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

I.- SI EL SOCIO ADMINISTRADOR, -
POR SU NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRACIÓN, AMENAZA ARRUI-
NAR A SU CONSOCIO O DISMINUIR CONSIDERABLEMENTE LOS BIENES COMU-
NES;

II.- CUANDO EL SOCIO ADMINISTRA--
DOR SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU CÓNYUGE, HACE CESIÓN DE
BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, A SUS ACREEDORES;

III.- SI EL SOCIO ADMINISTRADOR ES
DECLARADO EN QUIEBRA O CONCURSO;

IV.- POR CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE
LO JUSTIFIQUE A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE,"

LOS MOTIVOS PREVISTOS EN LAS ---
FRACCIONES COMENTADAS, SE JUSTIFICA, PORQUE CUANDO EL CÓNYUGE AD-
MINISTRADOR CON SU CONDUCTA, ENCUADRA EN CUALQUIERA DE ELLAS, --
PUEDE LLEVAR AL CAOS NO SOLAMENTE LA SEGURIDAD ECONÓMICA DEL MA-
TRIMONIO, SINO LA ESTABILIDAD TAMBIÉN MORAL CON TODAS LAS CONSE-
CUENCIAS QUE CON ELLO SE OCASIONARÍA, PUDIENDO LLEGAR INCLUSO, A

LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

"ART. 197.- LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, POR VOLUNTAD DE LOS -- CONSORTES, POR LA AUSENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE - DEL CÓNYUGE AUSENTE Y EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO - - 188."

LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO EN COMENTO ES NATURAL, TODA VEZ QUE SI EL RÉGIMEN DE REFERENCIA ES UN CONTRATO ACCESORIO, DEBE SEGUIR LA SUERTE DEL PRINCIPAL, QUE ES EL MATRIMONIO MISMO.

POR VOLUNTAD DE LOS CONSORTES PUE DE TERMINAR LA SOCIEDAD PARA DAR PASO AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, LAS DEMÁS CAUSAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO EN CITA, SON ---- OBIAS, EN VIRTUD DE LO CUAL, ES IRRELEVANTE COMENTAR AL RESPECTO.

2.- LA SEPARACION DE BIENES COMO REGIMEN PATRIMONIAL
DEL MATRIMONIO.

ESTE RÉGIMEN SE ENCUENTRA REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL POR LOS ARTÍCULOS DEL 207 AL 218 INCLUSIVE, SIN QUE OFREZCA GRAVES PROBLEMAS JURÍDICOS EN VIRTUD DE LA SIMPLICIDAD INHERENTE AL MISMO SISTEMA DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS CONSORTES.

EL ARTÍCULO 207 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ART. 207.- PUEDE HABER SEPARACIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO, O DURANTE ÉSTE, POR CONVENIO DE LOS CONSORTES, O BIEN POR SENTENCIA JUDICIAL. LA SEPARACIÓN PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS."

LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO CITA-

DO ES NATURAL, PORQUE CADA QUIEN VA A SER DUEÑO DE LOS BIENES QUE LLEVEN AL MATRIMONIO O LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.

EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL, NOS SEÑALA QUE:

"ART. 208.- LA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE SER ABSOLUTA O PARCIAL. EN EL SEGUNDO CASO, LOS BIENES - QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN, SERÁN OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBEN CONSTITUIR LOS ESPOSOS."

DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ORIGINA EL RÉGIMEN MIXTO, EN VIRTUD DE QUE PUEDE HABER SEPARACIÓN PARA ALGUNOS BIENES Y PARA OTROS SE PACTE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A).- LA FORMA EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES, NO REQUIEREN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE CONSTITUYAN EN ESCRITURA PÚBLICA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MA

TRIMONIO, ES SUFICIENTE EL DOCUMENTO PRIVADO EN EL CUAL SE CONSIG-
NE EL CONVENIO QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DEL MATRIMONIO EN
LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V DEL CITADO ORDENAMIENTO LE
GAL.

B).- EFECTOS DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ART. 212.- EN EL RÉGIMEN DE SEPA
RACIÓN DE BIENES, LOS CÓNYUGES CONSERVARÁN LA PROPIEDAD Y ADMINIS-
TRACIÓN DE LOS BIENES QUE RESPECTIVAMENTE LES PERTENECEN Y, POR --
CONSIGUIENTE, TODOS LOS FRUTOS Y ACCESIONES DE DICHS BIENES NO SE
RÁN COMUNES, SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DEL DUEÑO DE ELLOS."

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL
PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA DE LA MANE-
RA QUE MÁS LE CONYENGA, SOLAMENTE CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDA-
DES QUE LAS LEYES IMPONGAN.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 213 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ART. 213.- SERÁN TAMBIÉN PROPIOS
DE CADA UNO DE LOS CONSORTES LOS SALARIOS, SUELDOS, EMOLUMENTOS Y
GANANCIAS QUE OBTUVIERE POR SERVICIOS PERSONALES POR EL DESEMPEÑO
DE UN EMPLEO O EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, COMERCIO O INDUS-
TRIA."

EN ESTE SENTIDO, ES VÁLIDO LO QUE
SE COMENTÓ EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE.

EL REGIMEN MIXTO EN CUANTO A LOS BIENES MATRIMONIALES.

YA CON ANTERIORIDAD HEMOS VISTO -
QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CÓNYUGES PACTEN UN SISTEMA DE
SOCIEDAD CONYUGAL, O UNO DE SEPARACIÓN DE BIENES, O LA PRIMERA PA-
RA CIERTOS BIENES Y EL SEGUNDO PARA OTROS, O BIEN, QUE HASTA CIER-
TA ÉPOCA DE LA VIDA MATRIMONIAL HAYA REGIDO UN SISTEMA Y DESPUÉS
SE DÉ PRINCIPIO A OTRO.

PARA EL CASO DE QUE LA SEPARACIÓN
DE BIENES SEA PARCIAL O MIXTA, LOS BIENES QUE NO QUEDEN COMPRENDI-
DOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, SERÁN OBJETO DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LOS ESPOSOS.

RESPECTO DE LA SEPARACIÓN PARCIAL
EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: LA SEPARACIÓN
PARCIAL PUEDE EXISTIR REFERIDA A CIERTOS BIENES, POR EJEMPLO LOS
MUEBLES, ESTIPULÁNDOSE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA LOS INMUEBLES, CA-
BE QUE LA SEPARACIÓN SE REFIERA A LOS PRODUCTOS DE TRABAJO, PROFE-
SIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO QUE EJERCIERE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES --

SIEMPRE QUE EN CUANTO A LOS BIENES EXISTA LA SOCIEDAD, TAMBIÉN LA SEPARACIÓN PARCIAL PUEDE CONCRETARSE A LOS BIENES ANTERIORES AL MA TRIMONIO PARA REPUTAR COMUNES LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS. ASIMISMO, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE COMPRENDA HASTA DETERMINADA FECHA DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL Y SÓLO A PARTIR DE ÉSTA SE PACTE EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD, QUE A SU VEZ PUEDE SER ABSOLUTA O PARCIAL." (1)

EN TODO CASO, EN EL RÉGIMEN MIXTO O PARCIAL, ES APLICABLE LO QUE YA HEMOS SEÑALADO PARA CADA UNA DE LAS CAPITULACIONES.

(1). *Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Pág. 358.*

AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

YA HEMOS VISTO QUE LOS CONTRAYENTES DEBERÁN PRECISAR AL MOMENTO DE CELEBRAR EL MATRIMONIO BAJO QUÉ RÉGIMEN PATRIMONIAL DESEAN HACERLO, Y HEMOS INDICADO TAMBIÉN QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁ NECESARIAMENTE INTERROGARLES A LOS CONTRAYENTES ACERCA DE DICHS REGÍMENES, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO SUPLE EN NINGÚN MOMENTO LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES EN ESTE SENTIDO, A DIFERENCIA DE OTRAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS, QUE EN UN SENTIDO O EN OTRO, SÍ SUPLEN LA OMISIÓN DE REFERENCIA. ES IMPORTANTE UNA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EL CASO DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE HECHO SE HUBIERE DEJADO DE PRECISAR EL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, O QUE EN ALGÚN LITIGIO SE DECLARARAN NULAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

DENTRO DE LA AMPLIA GAMA DE LITIGIOS QUE PUDIERAN PRESENTARSE, HEMOS SEÑALADO EN LA PARTE FINAL QUE ANTECEDE, QUE EN ALGÚN LITIGIO SE DECLAREN NULAS LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES CELEBRADAS POR LOS CÓNYUGES, PERO ¿QUÉ SUCEDE

RÍA SI SE DECLARASE NULAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES PACTEN LOS CONTRAYENTES? ¿PU DIERA PRESUMIRSE QUE LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES O DE LOS CONTRAYENTES FUÉ LA DE CELEBRARLO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL? ÉSTO NO SERÍA POSIBLE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, COMO LO SOSTIENE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL EN LA SIGUIENTE TESIS:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA DECLARACION DE.- AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, QUE ESTIPULAN LA SEPARACIÓN DE BIENES, SE HUBIESEN DECLARADO NULAS, LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE -- ELLO, CONFORME AL SISTEMA DE NULIDADES DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO, NO PODRÍA SER LA DE QUE SE PRESUMIERA QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES FUÉ LA DE CASARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE BIENES."

AMPARO DIRECTO 7803/1959. MARÍA CRISTINA BORBÓN DE PATIÑO. DICIEMBRE 9 DE 1959, MAYORÍA DE

4 VOTOS.

PODRÍA LLEGAR A SUCEDER TAMBIÉN -
QUE UNA PEREJA DE ESCASOS RECURSOS, AL MOMENTO DE LLEVAR AL CABO -
SU MATRIMONIO Y POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE HECHO --QUE NO DE -
DERECHO-- OMITIERA MANIFESTAR BAJO QUÉ REGIMEN MATRIMONIAL LO CON-
TRAEN, NI EL JUEZ LES INTERROGARA AL RESPECTO, Y NADA SE ANOTARA -
EN LA CORRESPONDIENTE ACTA, AL PASO DEL TIEMPO Y DEBIDO AL TRABAJO
DE AMBOS LLEGAREN A AMASAR UNA CONSIDERABLE FORTUNA, O POR LA SUE-
RTE LLEGAN A OBTENER DICHA FORTUNA Y EMPIEZAN A SUCEDERSE LOS PRO--
BLEMAS MATRIMONIALES QUE HICIERAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN, Y DÍ-
CHO MATRIMONIO FUERA DISUELTO POR VIRTUD DEL DIVORCIO. AL TRATAR -
DE APLICAR A LAS PARTES LOS BIENES QUE HUBIERAN ADQUIRIDO, NOS EN-
CONTRARÍAMOS CON TODO UN PROBLEMA PORQUE NO SE PODRÍA LIQUIDAR CO-
MO SOCIEDAD CONYUGAL, YA QUE ÉSTA NUNCA EXISTIÓ, NI TAMPOCO EXIS-
TIÓ EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, ENTONCES ¿SE A-
PLICARÍA A CADA CÓNYUGE EL 50 % DE LOS BIENES QUE HAYAN ADQUIRIDO
ASÍ COMO LAS GANANCIAS CORRESPONDIENTES? O ¿SE PROCEDERÍA A LA DI-
VISIÓN DE COSA COMÚN?

¿CÓMO RESOLVERÍA LO ANTERIOR UN -
JUEZ EN MATERIA FAMILIAR?; ES BIEN SABIDO QUE UN JUEZ A QUIEN SE -
SOMETA ALGUNA CUESTIÓN, NECESARIAMENTE DEBERÁ RESOLVERLA, TODA VEZ
QUE EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ DICHA AU-
TORIDAD DEJAR SIN DECISIÓN ALGÚN ASUNTO QUE LE SEA SOMETIDO, ALE--
GANDO QUE LA LEY NADA DICE AL RESPECTO, SITUACIÓN ÉSTA QUE EN SU O
PORTUNIDAD EN NUESTRO CAPÍTULO V ANALIZAREMOS.

CAPITULO CUARTO,
LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO
EN EL EXTRANJERO.

SUELE SUCEDER, QUE EN OCASIONES SE PRESENTAN CONTROVERSIAS JURÍDICAS EN VIRTUD DE ALGUNA LAGUNA LEGAL DE AHÍ LA NECESIDAD DE COLMAR ÉSTAS Y PROCURAR QUE LAS LEYES ESTÉN PERFECTAMENTE INTEGRADAS.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN DIVERSOS PAÍSES, CONTEMPLAREMOS LA FORMA EN QUE REGULAN TALES RÉGIMENES PATRIMONIALES, Y LAS POSIBLES SITUACIONES QUE SE PUEDAN PRESENTAR PARA EL CASO DE QUE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO SE OMITA SEÑALAR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL BAJO EL CUÁL SE CONTRAE.

POR LO REGULAR, EL VÍNCULO MATRIMONIAL REPERCUTE SOBRE EL ORDEN Y LA PERTENENCIA DE LOS BIENES DE -- LOS CÓNYUGES.

HAY LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE CONSIDERAN INDEFECTIBLE ESTA CONSECUENCIA HASTA EL PUNTO DE ESTI--

MAR CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL QUE UN MATRIMONIO NO SURTA EFECTO LEGAL ALGUNO SOBRE LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES, O QUE ÉSTOS SEAN MEROS SOCIOS CIVILES. OTROS PREVÉN QUE EL MATRIMONIO -- PRODUZCA UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, PERO NO ESTIMAN QUE ESTA CONSE--- CUENCIA SEA DE ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL. AL MENOS TEÓRICAMENTE ES POSIBLE QUE EL VÍNCULO CAREZCA DE REPERCUSIÓN SOBRE LOS BIENES; A ESTE EXTREMO TIENDE LA DIFUSIÓN DE LOS LLAMADOS REGÍMENES DE SEPARACIÓN EN EL DERECHO PRIVADO.

EN CONSECUENCIA, CON LO DICHO, HAY LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE DISPONEN QUE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL TIENE VIGENCIA INDEFECTIBLE DESDE EL INSTANTE EN QUE EL VÍNCULO PA TRIMONIAL SE CONTRAE HASTA QUE EL MISMO SE DISUELVE.

PERO HAY OTROS QUE DISPONEN LA PER DURACIÓN DEL RÉGIMEN AÚN DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN (SEPARACIÓN DE CUERPOS, SEPARACIÓN DE BIENES).

LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS DI-- FIEREN ASIMISMO CON RESPECTO AL CARÁCTER DEL RÉGIMEN.

ALGUNOS LO CONSIDERAN INSTITUCIO--

NAL, POR LO CUAL IMPONEN UN RÉGIMEN LEGAL, YA SEA PROHIBIENDO A --
LOS CÓNYUGES HAGAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, O CONVENCIONES --
NUPCIALES, O CONTRATOS DE MATRIMONIO (RÉGIMEN LEGAL FORZOSO), YA -
SEA PERMITIENDO QUE LOS CÓNYUGES SÓLO INTRODUZCAN POR ESE MEDIO LI
MITADAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN LEGAL.

OTROS POR EL CONTRARIO, LO CONSIDERAN CONTRACTUAL: CONFIEREN A LOS CÓNYUGES LIBERTAD PARA CONVENIR -
LO QUE MEJOR LES PAREZCA O LES CONFIEREN UNA LIBERTAD LIMITADA, YA
SEA PROHIBIENDO QUE CONVENGAN CIERTOS REGÍMENES O CIERTAS CLÁUSU--
LAS, YA SEA ADMITIENDO SOLAMENTE QUE LOS CÓNYUGES ESCOJAN ENTRE VA
RIOS REGÍMENES QUE EL LEGISLADOR LES PROPONE, YA SEA, EN FIN, SOB-
ORDINANDO LA VOLUNTAD DE ELLOS A LA APROBACIÓN ADMINISTRATIVA O JU
DICIAL.

CUANDO EL RÉGIMEN ES DE ÍNDOLE CONTRACTUAL, LA LEY PUEDE EXIGIR A LOS CONTRAYENTES QUE SEÑALEN EN EL
MOMENTO DEL CASAMIENTO EL RÉGIMEN A QUE SE SOMETEN, O NO EXIGIRLO,
CASO EN QUE CIERTO RÉGIMEN LEGAL LLENA CON CARÁCTER SUPLETORIO LA
OMISIÓN DE LOS CONTRAYENTES.

HAY LEGISLACIONES QUE ESTABLECEN -
LA INMUTABILIDAD DEL RÉGIMEN, TANTO DEL INSTITUCIONAL COMO DEL CON
TRACTUAL. POR CONSIGUIENTE, PROHÍBEN LAS CAPITULACIONES POSTNUPCIA
LES ASÍ COMO LAS ANTENUPCIALES CUYO EFECTO HAYA DE EMPEZAR TIEMPO
DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, Y PROHÍBEN LA SEPARACIÓN JUDI-
CIAL O ADMINISTRATIVA O CONVENCIONAL DE BIENES, PUES NO OBTANTE,
POR MUCHAS LEGISLACIONES QUE PROHÍBEN LA MUTACIÓN POR MEDIO DE CA-
PITULACIONES.

ALGUNOS ESTIMAN, ADEMÁS, QUE LA IN
MUTABILIDAD TAL COMO LA TIENEN ESTABLECIDA ES DE ORDEN PÚBLICO IN-
TERNACIONAL; OTROS NO.

EN CUANTO A LA SUBSTANCIA, LOS RE-
GÍMENES SON DIVERSOS Y PUEDEN CLASIFICARSE ASÍ:

A).- REGÍMENES DE ABSORCIÓN. EN ÉS
TE, EL PATRIMONIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES (POR LO REGULAR EL DE LA
MUJER), SE TRANSFIERE AL OTRO, QUE DESDE EL INSTANTE DEL CASAMIENT-
O ES ÚNICO PROPIETARIO DE TODOS LOS BIENES Y ÚNICO RESPONSABLE DE
TODAS LAS DEUDAS. LA PERSONALIDAD PATRIMONIAL DE LA MUJER DESAPARE

CE ABSORVIDA POR LA DEL MARIDO.

ESTOS RÉGIMENES DE ABSORCIÓN, APENAS PERDURAN EN NUESTROS DÍAS, POR EJEMPLO EN LA REGIÓN ISLÁMICA.

B).- RÉGIMEN DE SEPARACIÓN. EN ÉSTE, CADA UNO DE LOS CÓNYUGES CONSERVA LA PROPIEDAD, GOCE Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, TANTO DE LOS QUE POSEÍA ANTES DEL MATRIMONIO COMO DE LOS ADQUIRIDOS DESPUÉS, Y ES ÚNICO RESPONSABLE DE SUS DEUDAS. UN CÓNYUGE PUEDE, RETENIENDO LA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO DE SUS BIENES PONER EN MANOS DEL OTRO EL DERECHO DE ADMINISTRAR EN NOMBRE PROPIO, SEA POR CONVENIO O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY. PUEDE RETENIENDO LA PROPIEDAD, PONER EN MANOS DEL OTRO EL DERECHO DE USUFRUCTUAR Y DE ADMINISTRAR EN NOMBRE PROPIO ESOS BIENES O PARTE DE ELLOS, SEA POR CONVENCION, SEA POR IMPOSICION DE LA LEY, Y PUEDE INCLUSO PONER EN MANOS DEL OTRO, EL DERECHO DE DISPONER DE DICHS BIENES EN NOMBRE PROPIO.

EN TALES CASOS, UNO DE LOS CÓNYUGES, GENERALMENTE EL MARIDO, TIENE EN SUS MANOS DOS PATRIMONIOS -- QUE NO SE CONFUNDEN ENTRE SÍ, Y AL CESAR EL RÉGIMEN, DEBE RESTI---

TUJR LOS BIENES QUE PERTENECEN AL OTRO,

PARTICIPAN DE ÉSTA MODALIDAD EL RÉGIMEN DOTAL Y LA REUNIÓN DE BIENES. ESTOS REGÍMENES SUELEN COMPLEMENTARSE CON GARANTÍAS ESPECIALES PARA LA SUSTITUCIÓN (COMO LA INALIENABILIDAD DE LOS BIENES DOTALES) Y CON LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR LOS FRUTOS EN EL GASTO DEL HOGAR.

C).- RÉGIMEN DE COMUNIDAD, AQUÍ, - CADA CÓNYUGE VIERTI SUS BIENES EN UNA MASA INDIVISA, PROPIEDAD EN COMÚN DE AMBOS CÓNYUGES, COMMUNIO BONORUM. A LA COMUNIDAD LE PERTENECEN TODOS LOS BIENES Y FRUTOS, Y ES RESPONSABLE DE LAS DEUDAS DE LOS CÓNYUGES.

SIENDO COMUNEROS INDIVISOS, SE REQUIERE POR LO REGULAR EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES PARA DISPOSICIÓN DE UN BIEN. LA ADMINISTRACIÓN PUEDE SER EJERCIDA POR EL MARIDO, POR LA MUJER O POR AMBOS CÓNYUGES, SEGÚN LO HAYAN CONVENIDO O LO DISPONGA LA LEY.

LA COMUNIDAD PUEDE SER UNIVERSAL - (DE TODOS LOS BIENES PRESENTES O FUTUROS), O LIMITADA A CIERTOS --

BIENES (POR EJEMPLO A LOS GANANCIALES, A LOS MUEBLES, ETC.). CUANDO LA COMUNIDAD NO ES UNIVERSAL, CADA CÓNYUGE CONSERVA SEPARADOS - LOS BIENES QUE NO ESTÁN EN COMUNIDAD, POR LO CUAL, EL RÉGIMEN RESULTA MIXTO DE SEPARACIÓN Y COMUNIDAD.

D).- RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN.- --

LOS CÓNYUGES TIENEN SEPARADOS SUS BIENES; PERO AL CESAR EL RÉGIMEN CADA CUAL PARTICIPA EN LO DEL OTRO. PARA ESO SE PONEN DE ACUERDO Y SE DISTRIBUYEN POR MITADES ENTRE LOS DOS, O SE PONEN EN COMÚN LOS GANANCIALES, COMO EN EL RÉGIMEN URUGUAYO VIGENTE. DEBIDO A ESTE -- DESTINO QUE AGUARDA A LOS BIENES DE CADA CÓNYUGE, EL RÉGIMEN SE -- COMPLEMENTA CON MEDIDAS PARA PRESERVAR LA FUTURA PARTICIPACIÓN DEL OTRO, COMO EL REQUISITO DEL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES PARA LA ENAJENACIÓN DE CIERTOS BIENES, QUE SON PROPIOS DE UNO SÓLO DE ELLOS.

EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN URUGUAY.

EL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA -
ORIENTAL DE URUGUAY, ESTABLECE COMO REQUISITOS PREVIOS A LA CELE--
BRACIÓN DEL MATRIMONIO, ENTRE OTRAS COSAS, LA SIGUIENTE:

"ART. 130.- POR EL HECHO DEL MA--
TRIMONIO SE CONTRAE SOCIEDAD DE BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES, Y TOMA
EL MARIDO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DE LA MUJER..." Y EN LA PARTE -
FINAL DEL ARTÍCULO DE REFERENCIA, MANIFIESTA QUE "...LA LEY, SÓLO
A FALTA DE CONVENCIONES ESPECIALES, RIGE LA ASOCIACIÓN CONYUGAL EN
CUANTO A LOS BIENES." (1).

ASIMISMO, EL CUERPO DE LEYES DE -
REFERENCIA, INDICA QUE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES CELEBRADAS -
CON MOTIVO DEL MATRIMONIO, SON EN TODO TIEMPO IRREVOCABLES, NO SE
PODRÁN ALTERAR, MODIFICAR NI DESTRUIRSE NI AÚN CON EL CONSENTIMIEN
TO DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO.

COMO SE DESPRENDE DE LO SEÑALADO
ANTERIORMENTE, TAMBIÉN EL EL CÓDIGO CIVIL DE REFERENCIA, SE ESTABLECE DISPOSICIÓN SUPLETORIA PARA EL SUPUESTO CASO DE QUE SE OMITIERE SEÑALAR LAS CONVENCIONES O CAPITULACIONES MATRIMONIALES

EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO
EN ESPAÑA.

EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, SE RE-
CONOCE COMO CAPITULACIÓN MATRIMONIAL LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y PARA
EL SUPUESTO DE QUE SE OMITIERA SEÑALAR LO ANTERIOR AL CELEBRAR EL
MATRIMONIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1315 DEL -
CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, SE ENTENDERÁ EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL
RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES. AL RESPECTO, EL NUMERAL
DE REFERENCIA, SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ART. 1315.- LOS QUE SE UNAN EN MA-
TRIMONIO PODRÁN OTORGAR SUS CAPITULACIONES ANTES DE CELEBRARLO, ES
TIPULANDO LAS CONDICIONES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RELATIVAMENTE A
LOS BIENES PRESENTES Y FUTUROS, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS SE-
ÑALADAS EN ESTE CÓDIGO. A FALTA DE CONTRATO SOBRE LOS BIENES, SE -
ENTENDERÁ EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD -
LEGAL DE GANANCIALES."

ASIMISMO, LAS CAPITULACIONES MATRI-
MONIALES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1319 DEL CI-

TADO CÓDIGO, DEBERÁN CELEBRARSE ANTES DEL MATRIMONIO, YA QUE UNA -
VEZ REALIZADO EL MISMO, NO SE PODRÁ ALTERAR DICHO RÉGIMEN AUNQUE -
SE TRATE DE BIENES PRESENTES O FUTUROS, EL NUMERAL CITADO, TEXTUAL
MENTE SEÑALA:

"ART. 1319.- PARA QUE SEA VÁLIDA -
CUALQUIER ALTERACIÓN QUE SE HAGA EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIA-
LES, DEBERÁ TENER LUGAR ANTES DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO; Y CON -
LA ASISTENCIA Y CONCURSO DE LAS PERSONAS QUE EN AQUÉLLAS INTERVI--
NIERON COMO OTORGANTES, NO SERÁ NECESARIO EL CONCURSO DE LOS MIS--
MOS TESTIGOS. SÓLO PODRÁ SUSTITUIRSE, CON OTRA PERSONA ALGUNO DE -
LOS CONCURRENTES AL OTORGAMIENTO DEL PRIMITIVO CONTRATO, O SE PO--
DRÁ PRESCINDIR DE SU CONCURSO CUANDO POR CAUSA DE MUERTE U OTRA LE
GAL, AL TIEMPO DE OTORGARSE LA NUEVA ESTIPULACIÓN O LA MODIFICA--
CIÓN DE LA PRECEDENTE, SEA IMPOSIBLE LA COMPARECENCIA, O NO FUERE
NECESARIA CONFORME A LA LEY.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 1392 AL
REFERIRSE A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, PRECISA LO SIGUIENTE:

"ART. 1392.- MEDIANTE LA SOCIEDAD

DE GANANCIALES, EL MARIDO Y LA MUJER HARÁN SUYOS POR MITAD, AL DISOLVERSE EL MATRIMONIO, LAS GANANCIAS O BENEFICIOS OBTENIDOS INDISTINTAMENTE POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL MISMO MATRIMONIO."

COMO SE DESPRENDE DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA TAMBIÉN OBSERVA UNA DISPOSICIÓN SUPLETORIA PARA EL CASO DE QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE OMITIERA OTORGAR CAPITULACIÓN MATRIMONIAL.

EL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO EN VENEZUELA.

EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO CONSAGRADO CON CARÁCTER SUPLETORIO, ESTO ES, PARA EL CASO DE QUE LOS FUTUROS CÓNYUGES ANTES DE SU MATRIMONIO NO HUBIERAN PACTADO CON LAS SOLEMNIDADES DEL CASO UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES U OTRO RÉGIMEN CUALQUIERA, MEDIANTE LAS LLAMADAS "CAPITULACIONES MATRIMONIALES" ES EL DE LA COMUNIDAD LIMITADA DE GANANCIALES, O SEA, QUE SE ESTABLECE UNA COMUNIDAD DE POR MITAD, SOBRE LAS GANANCIAS O BENEFICIOS QUE SE OBTENGAN DURANTE EL MATRIMONIO, SEGÚN REZA TEXTUALMENTE EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO:

"ART. 148.- ENTRE MARIDO Y MUJER, SI NO HUBIESE CONVENCION EN CONTRARIO, SON COMUNES, DE POR MITAD, LAS GANANCIAS O BENEFICIOS QUE SE OBTENGAN DURANTE EL MATRIMONIO."

TALES GANANCIAS O BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS ACTOS A TÍTULO ONEROSO, EXCEPCIONALMENTE FORMAN TAM-

BIÉN PARTE DE LA COMUNIDAD, LOS BIENES DONADOS POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, AÚN ANTES DE SU CELEBRACIÓN, A MENOS QUE EL DONANTE MANIFIESTE LO CONTRARIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 161 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL QUE SEÑALA:

"ART. 161.- LOS BIENES DONADOS O PROMETIDOS A UNO DE LOS CÓNYUGES, POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, AÚN ANTES DE SU CELEBRACIÓN, SON DE COMUNIDAD A MENOS QUE EL DONANTE MANIFIESTE LO CONTRARIO."

EN CAMBIO, AÚN SI ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO DURANTE EL MATRIMONIO, QUEDAN FUERA DE LA COMUNIDAD CONYUGAL LOS QUE SE INDICAN COMO BIENES PROPIOS DE CADA CÓNYUGE EN LOS ARTÍCULOS 151, 152 Y 153 DEL CÓDIGO SEÑALADO, LOS CUALES INDICAN LO SIGUIENTE:

"ART. 151.- SON BIENES PROPIOS DE LOS CÓNYUGES LOS QUE PERTENECEN A LA MUJER Y AL MARIDO

AL TIEMPO DE CONTRAER EL MATRIMONIO, Y LOS --
QUE DURANTE ÉSTE ADQUIERAN POR DONACIÓN, HE--
RENCIA O LEGADO, O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO
LUCRATIVO."

"ART. 152- SE HACEN PROPIOS DEL RESPECTIVO --
CÓNYUGE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MA--
TRIMONIO:

1°.- POR PERMUTA CON OTROS BIENES PROPIOS DEL
CÓNYUGE;

2°.- POR DERECHO DE RETRACTO EJERCIDO SOBRE --
LOS BIENES PROPIOS POR EL RESPECTIVO CÓN-
YUGE Y CON DINERO DE SU PATRIMONIO,

3°.- POR DACIÓN EN PAGO HECHA POR EL RESPECTI-
VO CÓNYUGE POR OBLIGACIONES PROVENIENTES
DE BIENES PROPIOS;

4°.- LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO
A TÍTULO ONEROSO CUANDO LA CAUSA DE AD--
QUISICIÓN HA PRECEDIDO AL CASAMIENTO;

- 5°.- LA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES O POR SEGURO DE VIDA, DE DAÑOS PERSONALES O DE ENFERMEDADES DEDUCIDAS DE PRIMAS PAGADAS POR LA COMUNIDAD;
- 6.- POR COMPRA HECHA DEL DINERO PROVENIENTE DE LA ENAJENACIÓN DE OTROS BIENES PROPIOS DEL CÓNYUGE ADQUIRENTE;
- 7.- POR COMPRA HECHA CON DINERO PROPIO DEL --
CÓNYUGE ADQUIRENTE, SIEMPRE QUE HAGA CONS
TAR LA PROCEDENCIA DEL DINERO Y QUE LA AD
QUISICIÓN LA HACE PARA SÍ,

EN CASO DE FRAUDE, QUEDAN A SALVO LAS ACCIO--
NES DE LOS PERJUDICADOS PARA HACER DECLARAR -
JUDICIALMENTE A QUIEN CORRESPONDA LA PROPIE--
DAD ADQUIRIDA."

"ART. 153.- LOS BIENES DONADOS O DEJADOS EN -
TESTAMENTO CONJUNTAMENTE A LOS CÓNYUGES CON -
DESIGNACIÓN DE PARTES DETERMINADAS, LES PERTE

NECEN COMO BIENES PROPIOS EN LA PROPORCIÓN DE
TERMINADA POR EL DONANTE O POR EL TESTADOR Y,
A FALTA DE DESIGNACIÓN, POR MITAD."

SE TRATA DE UNA COMUNIDAD SUI GENERIS, PUES, COMO YA HEMOS VISTO, ÉSTA ES UN SIMPLE ACCESORIO DEL MATRIMONIO, A CUYO NACIMIENTO Y PERSISTENCIA ESTÁ INDUDABLEMENTE LIGADA; DE TAL SUERTE QUE SUS INTEGRANTES SON EXCLUSIVAMENTE MARIDO Y MUJER, QUIENES TIENEN EN ELLA NECESARIAMENTE LA MITAD DE LOS DERECHOS INDIVISOS, NO PUEDEN ENAJENAR LIBREMENTE ÉSTOS, SUS RESPECTIVAS CUOTAS NI LOS PROVECHOS O FRUTOS CORRESPONDIENTES COMO PODRÍA HACERLO EN CAMBIO CUALQUIER COMUNERO EN UNA COMUNIDAD ORDINARIA, NI TAMPOCO DAR LUGAR POR SU SOLA VOLUNTAD Y NI SIQUIERA POR UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE ELLOS A LA DISOLUCIÓN DE ÉSA COMUNIDAD. A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN ESTA COMUNIDAD FORZOSA QUE DIRÍAMOS QUE EXISTE ENTRE LOS CÓNYUGES QUE NO TUVIERON LA DEBIDA PRECAUCIÓN DE CELEBRAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CORRESPONDIENTES ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO; SUS INTEGRANTES NO PUEDEN CELEBRAR PACTO ALGUNO QUE ALTERE LAS REGLAS LEGALES SOBRE EL CAMBIO DE ESTA COMUNIDAD, SINO QUE EL CÓDIGO ESTABLECE RÍGIDAMENTE LAS PAUTAS A SE-

GUIR SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, Y CADA COMUNERO VE ASÍ, SIN PODER EVITARLO, SOMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE SUS BIENES COMUNES A LO -- QUE DISPONGA EL ADMINISTRADOR EN EL CASO DE LA PERTINENTE NORMA -- DEL CÓDIGO CIVIL PARA COMPROMETER CON SUS ACTOS TAL PATRIMONIO COMÚN. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 165 DEL MENCIONADO CÓDIGO CIVIL, INDICA CLARAMENTE QUE:

"ART. 165.- SON DE CARGO DE LA COMUNIDAD... TODAS LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES EN LOS CASOS EN QUE PUEDA OBLIGAR A LA COMUNIDAD."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY SUSTANTIVA EN CITA, ESTABLECE QUE:

"ART. 180.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD SE RESPONDERÁ DE LOS BIENES COMUNES."

LA COMUNIDAD LIMITADA DE GANANCIALES, SE ESTABLECE COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO CUANDO NO SE HAN LLEVADO AL CABO LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA FORMA PREVENIDA POR LA LEY.

EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN ALEMANIA.

LA LEGISLACIÓN ALEMANA, DISTINGUE ENTRE RÉGIMEN LEGAL Y RÉGIMEN CONVENCIONAL DE BIENES; COMO RÉGIMEN LEGAL SE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA.

RÉGIMEN LEGAL.- LA NUEVA LEY, INTRODUCE COMO "ESTADO LEGAL" UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES CON NIVELACIÓN DE GANANCIA, AL CUAL CALIFICA COMO "COMUNIDAD DE GANANCIA". ESTE RÉGIMEN ENTRA EN JUEGO EN AQUELLAS HIPÓTESIS EN QUE LOS CÓNYUGES NO HAYAN PACTADO OTRO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE MATRIMONIO. "LOS CÓNYUGES —DICE EL ARTÍCULO 1363 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL—VIVEN EN EL ESTADO DE BIENES DE COMUNIDAD DE GANANCIA SI NO PACTAN OTRA COSA POR CONTRATO MATRIMONIAL."

LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE ESTA COMUNIDAD, CONSISTE EN QUE EL PATRIMONIO RESPECTIVO DE CADA CÓNYUGE CONSERVA SU AUTONOMÍA SIN PASAR A FORMAR PARTE DE UN PATRIMONIO COMÚN O COLECTIVO DEL MARIDO Y MUJER; NO OBSTANTE LO CUAL, AL FINA

LIZAR EL RÉGIMEN DE BIENES, LA GANANCIA QUE LOS CÓNYUGES HAYAN OBTENIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, HA DE NIVELARSE CON ARREGLO A LAS NORMAS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALAN.

Así lo determina de manera clara -
el artículo 1363 fracción II de la ley que se comenta cuando dice:

"Art. 1363.- EL PATRIMONIO DEL MARIDO Y EL PATRIMONIO DE LA MUJER NO SE CONVIERTEN EN PATRIMONIO COMÚN DE LOS CÓNYUGES; ÉSTO VALE TAMBIÉN PARA EL PATRIMONIO QUE UNO DE ELLOS ADQUIERA DESPUÉS DE LA CONCLUSIÓN DEL MATRIMONIO. SIN EMBARGO, LA GANANCIA QUE LOS CÓNYUGES OBTENGAN EN EL MATRIMONIO SE NIVELA CUANDO TERMINA LA COMUNIDAD DE GANANCIA."

Por lo tanto, la nota característica del nuevo régimen legal de bienes estriba en ser un sistema de separación, que, tan sólo cuando termina y entra en fase de liquidación está compuesto por ciertos elementos comunitarios, formados precisamente por esa nivelación de ganancia. Según esto, para apre

CIAR DE MANERA CONCRETA LA ESTRUCTURA Y MECANISMO DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIA, ES PRECISO DISTINGUIR EN ÉL DOS FASES O ETAPAS, CONSTITUIDAS RESPECTIVAMENTE POR LA VIGENCIA DE LA COMUNIDAD Y POR LA TERMINACIÓN DE LA MISMA, DURANTE LA PRIMERA, FUNCIONA CON ARREGLO A LOS POSTULADOS PROPIOS DE LOS SISTEMAS DE SEPARACIÓN DE BIENES; DURANTE LA SEGUNDA, ES DECIR, AL TERMINAR ES CUANDO ENTRAN EN JUEGO LOS ESCASOS ELEMENTOS DE COMUNIDAD QUE LA CARACTERIZAN: LA NIVELACIÓN DE LA GANANCIA.

VIGENCIA DE LA COMUNIDAD.- EL PRINCIPIO GENERAL SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 1364 DE LA LEY EN CITA, SEGÚN EL CUAL CADA UNO DE LOS CÓNYUGES ADMINISTRA DE MANERA AUTÓNOMA SU RESPECTIVO PATRIMONIO, SI SE HA NEGADO SIN EL NECESARIO CONSENTIMIENTO DEL OTRO, ÚNICAMENTE PUEDE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN CON SU CONSENTIMIENTO. EN EL SUPUESTO DE QUE EL NEGOCIO JURÍDICO QUE SE PRETENDE CELEBRAR CORRESPONDA A LAS REGLAS DE UNA ORDENADA ADMINISTRACIÓN, EL TRIBUNAL DE TUTELAS, A PETICIÓN DE UN CÓNYUGE, PUEDE SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO SI ÉSTE LO NIEGA SIN MOTIVO SUFICIENTE O SI NO ESTÁ EN CONDICIONES DE EMITIR UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD AL RESPECTO POR ENFERMEDAD O AUSENCIA Y SIEMPRE QUE --

CON LA ESPERA VAYA UNIDO UN RIESGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO --
POR EL ARTÍCULO 1365 DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE COMENTA.

AL TERMINAR LA COMUNIDAD DE GANAN-
CIAS, ES CUANDO PUEDE HACER SU APARICIÓN LOS ESCASOS ELEMENTOS -
COMUNITARIOS QUE CARACTERIZAN A ESTE RÉGIMEN DE BIENES. SIN EMBAR-
GO, LA LLAMADA NIVELACIÓN DE GANANCIA, SE REALIZA EN FORMA COMPLE-
TAMENTE DISTINTA SEGÚN QUE LA COMUNIDAD TERMINE POR MUERTE DE UNO
DE LOS CÓNYUGES O POR OTRO MOTIVO. A LA PRIMERA HIPÓTESIS SE REFIE-
RE EL ARTÍCULO 1371 Y A LA SEGUNDA, LOS ARTÍCULOS 1372 Y SIGUIEN--
TES, DEL REFERIDO CÓDIGO.

REGIMEN CONVENCIONAL.- SE ENCUEN--
TRA CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS DEL 1408 AL 1518 INCLUSIVE, DEL CÓ-
DIGO CIVIL. ESTAS NORMAS ESTÁN AGRUPADAS EN TRES APARTADOS. EL PRI-
MERO OFRECE UNAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL CONTENIDO MATRI-
MONIAL: CONTENIDO, LIBERTAD DE PARTE DETERMINADA, FORMA DE CELEBRA-
CIÓN, EFICACIA FRENTE A TERCEROS, CESIÓN DE UN CÓNYUGE A OTRO DE -
SU PATRIMONIO PARA QUE LO ADMINISTRE Y EXCLUSIÓN O LIMITACION DEL
DERECHO DE REVOCAR ESTA CESIÓN (ARTÍCULOS DEL 1408 AL 1413 DEL CÓ-

DIGO (CIVIL), EL SEGUNDO CONTIENE UNA SIMPLE ALUSIÓN AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 1414 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL) EL TERCERO ESTÁ DEDICADO A LA CONFIGURACIÓN NORMATIVA DE LA COMUNI DAD DE BIENES COMO ESTADO CONTRACTUAL DE LA MISMA EN EL MATRIMONIO.

CAPITULO QUINTO.

NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL ALGUNA DISPOSICION SUPLETORIA PARA EL
SUPUESTO DE OMITIR SEÑALAR EL REGIMEN PATRIMONIAL
BAJO EL CUAL SE CELEBRA EL MATRIMONIO.

1.- ALGUNAS HIPOTESIS QUE PUDIERAN PRESENTARSE EN LA
PRACTICA CUANDO SE HA OMITIDO SEÑALAR
EL REGIMEN BAJO EL CUAL SE CELEBRA
EL MATRIMONIO.

EN EL CAPÍTULO TERCERO DE ESTE ES
TUDIO, HEMOS SEÑALDO LA HIPÓTESIS DE QUE SE LLEGAREN A DECLARAR NU
LAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EFECTUADAS, Y LA MANERA EN --
QUE SE PODRÍA RESOLVER AL RESPECTO.

AHORA, DE IGUAL FORMA HEMOS VISTO
ANTERIORMENTE QUE NECESARIAMENTE LOS PRETENDIENTES AL MOMENTO DE -
CELEBRAR EL MATRIMONIO, DEBEN SEÑALAR EL RÉGIMEN MATRIMONIAL BAJO
EL CUÁL LO CONTRAEN, YA SEA UN SISTEMA U OTRO, PERO ¿QUÉ SUCEDERÍA
EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES O ALGÚN TERCERO EJER-

CITARA ALGUNA ACCIÓN EN CONTRA DEL OTRO O EL TERCERO EN CONTRA DE LOS DOS CONSORTES, PENSANDO QUE AL CELEBRAR EL MATRIMONIO LO HICIERON BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL SIENDO INEXACTA ESA APRECIACIÓN? LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA SIGUIENTE TESIS, SEÑALA QUE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, FORZOSAMENTE DEBE EXPRESARSE AL EFECTO EN TAL SENTIDO, VEAMOS:

SOCIEDAD CONYUGAL, PRUEBA DE LA.- CUANDO NO SE EXHIBAN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CORRESPONDIENTES, NI APAREZCAN EN LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN PARA ACREDITAR EL MATRIMONIO ENTRE LOS INTERESADOS, NINGUNA CONSTANCIA O ALUSIÓN SIQUIERA DE QUE ESE MATRIMONIO SE HUBIERE CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL NI TAMPOCO SE DEMUESTRE CON ELEMENTO ALGUNO DE CONVICCIÓN, QUE EN EL LUGAR EN QUE SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO, EXISTA EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL EN EL SENTIDO DE QUE LA MERA CELEBRACIÓN

DEL MATRIMONIO DEBE HACER SUPONER LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES, EN ESA VIRTUD CUANDO NO SE ACREDITA QUE EL MATRIMONIO EN ESA OPORTUNIDAD CELEBRARON AMBAS PARTES, ESTUVIERE SUJETO A UN RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL, RESULTA QUE NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

AMPARO DIRECTO 8357/1961. CORALIE DOZIER DE HORTON. JUNIO 4 DE 1964.

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MINISTRO MARIANO AZUELA.

3A. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN LXXXIV, CUARTA PARTE, PÁG. 96.

ENTONCES ¿SE ENTIENDE DE ACUERDO

CON LA TESIS QUE SE INVOKA, QUE EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA SE REGISTRARÁN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES?, CONSIDERO QUE EN EL CASO PARTICULAR SE DEJA ALGARETÉ DICHA SITUACIÓN, PORQUE SI LA LEY SUSTANTIVA DICE QUE NECESA-

RIAMENTE SE TIENEN QUE ESTIPULAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, Y NI EN LA LEGISLACIÓN, NI EN LA JURISPRUDENCIA, NI DOCTRINARIAMENTE SE RESUELVE NADA EN LO ABSOLUTO, PUEDEN PRESENTARSE SITUACIONES RIESGOSAS QUE DE DARSE, NECESARIAMENTE SE DEBEN RESOLVER, POR VIRTUD DE LO CUAL, CONSIDERO ADECUADO LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUPLIENDO LA OMISIÓN QUE DE HECHO SE PRESENTARE CUANDO LOS CONTRAYENTES NO PRECISEN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL CORRESPONDIENTE, SIENDO PREFERENTEMENTE EL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

2.- ¿COMO RESULEVEN LOS CODIGOS CIVILES DE ALGUNOS ESTADOS CUANDO SE OMITI SEÑALAR BAJO QUE REGIMEN PATRIMONIAL SE CELEBRA EL MATRIMONIO?

EN RELACIÓN CON EL ENCABEZADO QUE SE INDICA, HAREMOS UN BREVE ESTUDIO DE ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES PARA LOS ESTADOS DE NUESTRO PAÍS, EN CUANTO SE REFIERE AL TEMA A ESTUDIO, Y AL RESPECTO SEÑALAMOS:

A).- ESTADO DE QUERÉTARO.- EN LA -
LEGISLACIÓN CIVIL PARA ESTE ESTADO, CONSCIENTE DE LA PROBLEMÁTICA
QUE SE PUDIERA PRESENTAR PARA EL ESTUDIO QUE NOS OCUPA, Y EN ATEN-
CIÓN A ELLO, CON FECHA 11 DE JULIO DE 1985, PUBLICA EN LA GACETA -
OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MANIFESTANDO EN SU RESPECTIVA EX-
POSICIÓN DE MOTIVOS LO SIGUIENTE:

"SE ADICIONA EL ARTÍCULO 178 DEL -
CÓDIGO CIVIL CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, QUE TIENE POR OBJETO LLENAR -
LA LAGUNA LEGAL QUE EXISTE A LA FECHA, QUE OMITE SEÑALAR BAJO QUÉ
RÉGIMEN SE CELEBRA EL MATRIMONIO Y QUE HA DADO LUGAR A NUMEROSOS -
CONFLICTOS, EN LEGISLACIONES DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, SE
SEÑALA EXPRESAMENTE, QUE EN EL CASO DE NO ESTABLECERSE ALGUNO DE -
LOS DOS RÉGIMENES, EL MATRIMONIO SE ENTIENDE CELEBRADO BAJO EL DE
SEPARACIÓN DE BIENES. SISTEMA QUE SE IMPLANTARÁ EN NUESTRO CÓDIGO
CON LA INCLUSIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE QUE SE HABLA."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 178 DEL
CÓDIGO CIVIL EN CITA, YA REFORMADO, SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ART. 178.- EL CONTRATO DE MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE BAJO EL DE RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

PARA EL CASO DE QUE NO SE HAGA TAL EXPRESIÓN SE ENTENDERÁ CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES." (1)

SE HA SEÑALADO QUE DICHO ARTÍCULO FUE ADICIONADO CON EL SEGUNDO PÁRRAFO, POR LO QUE ANTERIORMENTE SE ORIGINABAN CONSTANTES CONFLICTOS JURÍDICOS, EN VIRTUD DE QUE ERA SEMEJANTE AL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN FORMA ALGUNA DISPONÍAN ALGUNA DISPOSICIÓN SUPLETORIA AL RESPECTO.

SIGUE DICHIENDO LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA QUE "...SE MODIFICAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 188, Y ADICIONA LA FRACCIÓN IV A ESE MISMO ARTÍCULO, CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER CON MAYOR EFICACIA LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES Y CREANDO MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA A --

TERCEROS. EN LA FRACCIÓN II, SE SEÑALA COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA FALTA DE CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL -- CÓNYUGE PARA CEDER A SUS ACREEDORES BIENES PERTENECIENTES A LA SO CIEDAD CONYUGAL; PROTEGIÉNDOSE CON ELLO, AL CÓNYUGE QUE NO DIÓ SU CONSENTIMIENTO PARA LA CESIÓN Y A LA VEZ EVITAR QUE UN TERCERO PUE DA RESULTAR AFECTADO POR FALTA DE DICHO CONSENTIMIENTO.

"EN LA FRACCIÓN III, SE AGREGA U NA NUEVA HIPÓTESIS PARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA DE QUE EL SOCIO ADMINISTRADOR SEA DECLARADO EN CONCURSO.

"LA FRACCIÓN IV QUE SE ADICIONA AL MENCIONADO ARTÍCULO, DEJA AL ARBITRIO JUDICIAL, LA POSIBILIDAD DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO EXISTA UN MOTIVO GRAVE JUSTIFICADO DIVERSO A LOS ANTERIORES."

COMO SE DESPRENDE DE LO SEÑALADO EN LOS APARTADOS QUE ANTECEDEN Y QUE SE COMENTAN, LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN QUESTIÓN, SEÑALAN COMO ES PRECISO, UNA SERIE DE --

DISPOSICIONES TENDIENTES A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL CÓNYUGE --
QUIEN RESULTE PERJUDICADO CON LAS ACCIONES QUE EFECTÚE EL OTRO CON
SORTE ASÍ COMO LOS TERCEROS QUE LLEGAREN A CELEBRAR CON ELLOS AL--
GÚN ACTO JURÍDICO, O QUE POR CUALQUIER OTRA CAUSA LEGASE A SER A--
CREEDOR DE ELLOS.

B).- ESTADO DE GUERRERO.- PARA LA
LEGISLACIÓN DEL ESTADO QUE SE COMENTA, ES APLICABLE EN LOS MISMOS
TÉRMINOS LO REFERENTE AL CASO A ESTUDIO, TODA VEZ QUE EN LO CONDU-
CENTE, ES IDÉNTICO AL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIRTUD DE LO CUAL,
SE DEBERÁ TENER POR REPRODUCIDO EN ESTE APARTADO COMO SI SE INSER-
TASE A LA LETRA.

C).- ESTADO DE CHIHUAHUA.- EL C6-
DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ESTABLECE COMO DISPOSICIÓN
SUPLETORIA PARA EL CASO DE QUE AL CELEBRAR EL MATRIMONIO SE OMITA
SEÑALAR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL BAJO EL CUAL SE CELEBRA EL MATRIMO-
NIO, EL DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO EXPRESAMENTE LO SEÑALA EN SU
ARTÍCULO 165, QUE A LA LETRA SEÑALA:

"ART. 165.- EL CONTRATO DE MATRI-

MONIO DEBE CELEBRARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES. CUANDO SE OMITIERE HACER CONSTAR EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL SE CONTRAE, EL MATRIMONIO SE TENDRÁ POR CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SE REGIRÁ POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO."

CON LO ANTERIOR Y DE TAL FORMA, -
LA LEGISLACIÓN ESTATAL COMENTADA RESUELVE SUPLETORIAMENTE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO ÉSTAS OMITAN SEÑALAR BAJO QUÉ RÉGIMEN PATRIMONIAL CONTRAEN MATRIMONIO, PERO, ¿ES ADECUADO EL QUE SE SEÑALE COMO RÉGIMEN SUPLETORIO EL DE SOCIEDAD CONYUGAL? ¿ES CONFORME A DERECHO? HEMOS SEÑALADO ANTERIORMENTE, QUE EN LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBEN CONCURRIR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA QUE DE TAL MANERA QUEDE INTEGRADO DEBIDAMENTE EL CONSENTIMIENTO, QUE ES ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDÉZ DE TAL ACTO, POR OTRA PARTE, Y EN IGUAL SENTIDO, SE ESTABLECE QUE PARA LA CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD, CUALQUIERA QUE SEA SU GÉNERO, DEBE EXISTIR EN FORMA CONCURRENTEMENTE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, MÁXIME QUE PARA LO QUE -

NO ESTÉ DISPUESTO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN TRATÁNDOSE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SERÁ APLICABLE EN LO CONDUENTE LO REFERENTE AL CONTRATO DE SOCIEDAD, LUEGO ENTONCES, CONSIDERO QUE ES CONTRARIO A DERECHO EL IMPONER A LAS PARTES LA SUPLENCIA DE SU VOLUNTAD EN TAL FORMA, CUANDO LO CORRECTO SERÍA QUE SE PRESUMIENRA - CELEBRADO EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

7

D).- ESTADO DE GUANAJUATO: EN EL ORDENAMIENTO LEGAL A ESTUDIO, Y EN LO REFERENTE A ESTABLECER LA -- DISPOSICIÓN SUPLETORIA EN LA OMISIÓN QUE SE COMENTA, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 176 LO SIGUIENTE:

"ART. 176.- EL MATRIMONIO PUEDE - CELEBRARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O EL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

SI NO HUBIERE CONVENIO EXPRESO, - CELEBRADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 102 DE ESTE CÓDIGO, Y LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 180, - 181 Y 182 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EL MATRIMONIO SE ENTENDERÁ CELE

BRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES."

POR LO VERTIDO EN EL COMENTARIO AL CÓDIGO QUE ANTECEDE, Y EN OBVIO DE REPETICIONES, CONSIDERO ADECUADA LA MANERA EN QUE EL CÓDIGO DE REFERENCIA SUPLE EN TAL SENTIDO LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

POR SU PARTE, LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, POR SU ORDEN, INDICAN LO SIGUIENTE:

"ART. 102.- AL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR (A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO) SE ACOMPAÑARÁ :

VII.- EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. EN EL CONVENIO SE EXPRESARÁ CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES; SI LOS PRETENDIENTES SON MENORES DE EDAD, DEBERÁN APROBAR EL CONVENIO LAS PERSO

NAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN --
DEL MATRIMONIO.

"SI LOS PRETENDIENTES EXPRESAN SU
VOLUNTAD DE CONTRAER MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYU-
GAL, NO PUEDEN DEJAR DE PRESENTAR ESTE CONVENIO, NI AÚN A PRETEXTO
DE QUE CARECEN DE BIENES, PUES EN TAL CASO VERSARÁ SOBRE LOS QUE -
ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. SI LOS PRETENDIENTES EXPRESAN SU
VOLUNTAD DE CASARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, NO --
TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR ESTE CONVENIO. SI NO EXPRESAN SU -
VOLUNTAD EN NINGÚN SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE SE CASAN BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES,

"AL FORMARSE EL CONVENIO SE TENDRÁ
EN CUANTA LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 186 Y 201 (DEL CÓDIGO CI--
VIL) Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁ TENER ESPECIAL CUIDADO
SOBRE ESTE PUNTO, EXPLICANDO A LOS INTERESADOS TODO LO QUE NECESI-
TEN SABER A EFECTO DE QUE EL CONVENIO QUEDE DEBIDAMENTE FORMULADO."

POR LO MANIFESTADO CON ANTERIORI--

DAD, CONSIDERAMOS ADECUADO EL SISTEMA ADOPTADO POR EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE ESTUDIA, SEÑALA QUE:

"ART. 180.- LA SOCIEDAD CONYUGAL - SE REGISTRÁ POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y, LO QUE ÉSTAS NO PREVEAN, POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD - CIVIL."

YA HEMOS SEÑALADO CON ANTELACIÓN, QUE ES INADECUADO ASIMILAR A LA SOCIEDAD CONYUGAL CON UN CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL, ASÍ COMO SUS DIFERENCIAS E INCONVENIENTES AL -- RESPECTO.

3.- NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL ALGUNA DISPOSICION
SUPLETORIA PARA EL SUPUESTO DE OMITIR SEÑALAR
EL REGIMEN PATRIMONIAL BAJO EL CUAL
SE CELEBRA EL MATRIMONIO.

YA HEMOS PRECISADO AL TRAVÉS DE ES
TE ESTUDIO, QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL -
ESTABLECE COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA CELEBRACIÓN DEL MA-
TRIMONIO, EL CELBRAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, HEMOS MANI-
FESTADO TAMBIÉN AL RESPECTO, QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO
DEBE LLEVAR AL CABO NINGÚN MATRIMONIO SI ANTES NO SE HA CUMPLIMEN-
TADO LO ANTERIOR.

HEMOS PLANTEADO ASIMISMO, ALGUNAS
HIPÓTESIS QUE SE PUDIERAN PRESENTAR CUANDO POR CUALQUIER CIRCUN-
STANCIA SE DEJARE DE MANIFESTAR EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL SE CELEBRA
EL MATRIMONIO, Y CUANDO POR ALGÚN VICIO DE LA VOLUNTAD SE ORIGINA
LA NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES EN TRATÁNDOSE DE SOCIEDAD CONYU-
GAL Y EL PROBLEMA DE INTEGRACIÓN DE LA LEY EN ESE SENTIDO.

SE HA PLANTEADO DE IGUAL FORMA, LA MANERA EN QUE LAS LEGISLACIONES DE ALGUNOS ESTADOS DEL PAÍS RESUELVEN LAS SITUACIONES QUE SE PUDIERAN PRESENTAR EN LOS CASOS EN QUE SE LLEGARE A OMITIR POR LOS CÓNYUGES EL RÉGIMEN PATRIMONIAL BAJO EL CUAL CONTRAEN MATRIMONIO, CÓDIGOS QUE EN SU MAYORÍA CONTIENEN ALGUNA DISPOSICIÓN SUPLETORIA AL RESPECTO.

DE UNA MANERA SIMILAR, SE HA ESTUDIADO ALGO DE LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA, MISMA QUE POR LO GENERAL SE PRONUNCIA EN EL MISMO SENTIDO, ES DECIR, DE ALGUNA MANERA SUPLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO SE OMITE SEÑALAR EL CORRESPONDIENTE RÉGIMEN MATRIMONIAL.

HEMOS SEÑALADO TAMBIÉN, LAS DIFERENTES LEGISLACIONES QUE HAN SERVIDO DE ANTECEDENTES A LA VIGENTE, Y LA MANERA EN QUE POR LO GENERAL HA SUPLIDO LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES Y EN SU CASO LOS CONSORTES CUANDO SE HA OMITIDO SEÑALAR DE UNA MANERA EXPRESA EL RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE REGIRÁ LA VIDA MATRIMONIAL.

EN VIRTUD DE TODO LO SEÑALADO EN -

LOS APARTADOS QUE ANTECEDEN, ES NECESARIO TANTO PARA ADECUAR NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE, COMO PARA ESTABLECER UNA SEGURIDAD JURÍDICA TANTO A LOS CONSORTES COMO A LOS TERCEROS QUE LLEGAREN A CELEBRAR ALGÚN ACTO JURÍDICO CON AQUÉLLOS, EL REGULAR DEBIDAMENTE EL ASPECTO RELATIVO A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y ESTABLECER LA SUPLENCIA DE LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE OMITIERA PRECISAR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL BAJO EL CUAL SE CELEBRA EL MATRIMONIO, PUDIENDO ESTABLECERSE DE MANERA EXPRESA QUE PARA TAL CASO, EL RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO SERÍA EL DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR TODO LO MANIFESTADO AL TRAVÉS DE ESTE CAPÍTULO, QUE SERÍA LO ADECUADO.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- EL MATRIMONIO ES LA BASE FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE FAMILIA, Y COMO TAL, MERECE TODA PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO, AL TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DE QUE AUNQUE SE LE HA CONSIDERADO COMO UNIDAD, EN SUS ASPECTOS SOCIAL Y ÉTICO, REPRESENTA EL ORIGEN DE LA BASE HUMANA DEL ESTADO.

SEGUNDA.- DE IGUAL MANERA, ES NECESARIA LA UNIFORMIDAD DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE TODO EL PAÍS, EN EL SENTIDO DE QUE ES SUPLETORIO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES PARA EL CASO DE QUE SE OMITA SEÑALAR BAJO CUÁL SE CELEBRA EL MATRIMONIO.

TERCERA.- DEBE REFORMARSE ADECUADAMENTE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL; TODA VEZ QUE LA DISPOSICIÓN DE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOCIEDAD CIVIL ES POCO AFORTUNADA, PUES COMO SE HA VISTO AL TRAVÉS DE ESTE ESTUDIO, DIFIEREN EN DIVERSOS ASPECTOS.

CUARTA.- DEBE CONSIDERARSE A LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO UNA COMUNIDAD de bienes

QUINTA.- EN EL CÓDIGO CIVIL, TANTO DEL DISTRITO FEDERAL COMO LOS -
DE LOS ESTADOS, DEBE ESTABLECERSE QUE LOS OFICIALES DEL -
REGISTRO CIVIL TIENEN LA OBLIGACIÓN DE HACER DEL CONOCI--
MIENTO DE LOS CONTRAYENTES CUALES SON LOS REGÍMENES MATRI-
MONIALES QUE EXISTEN EN NUESTRO DERECHO VIGENTE, LOS PROS
Y LOS CONTRAS DE CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO SUS ALCANCES
JURÍDICOS Y PATRIMONIALES, IMPONIENDO ALGUNA SANCIÓN PARA
EL CASO DE LA INOBSERVANCIA DE DICHA PROPOSICIÓN.

B I B L I O G R A F I A .

PETIT EUGENE.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- EDITORIAL SATURNINO CALLEJA, S. A., SIN AÑO DE IMPRESIÓN, MADRID ESPAÑA.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, TOMO VIII.- ANTECEDENTES DE LOS ARTÍCULOS 107 AL 136 Y TRANSITORIOS CONSTITUCIONALES.- APÉNDICE XLVI.- LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.- 1967, IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, S. C. D. P. E. Y R. S.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

TEJA ZABRE ALFONSO.- HISTORIA DE MÉXICO: UNA MODERNA INTERPRETACIÓN, MÉXICO, D. F. IMPRENTA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, 1935.

MONTERO DUHALT SARA.- DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO D. F., 1984.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, D. F. 1975, TOMO VI, LIBRO II, CUARTA EDICIÓN.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO, EDITORIAL PORRÚA, S. A. TERCERA EDICIÓN, MÉXICO, D. F. 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EDITORIAL CAJICA, S. A. CUARTA EDICIÓN, PUEBLA, PUE.

CODIGO CIVIL PARA LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, 1943.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL. INSTITUTO EDITORIAL REUS, QUINTA EDICIÓN. MADRID, ESPAÑA.

CODIGO CIVIL VENEZOLANO, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL "LA TORRE", CARACAS, VENEZUELA, 1961.

LA SOMBRA DE ARTEAGA.- GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 11 DE JULIO DE 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EDITORIAL CAJICA, S. A. PUEBLA, PUE. CUARTA EDICIÓN.

I N D I C E .

NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
ALGUNA DISPOSICION SUPLETORIA PARA EL SUPUESTO DE OMITIR SEÑALAR
EL REGIMEN PATRIMONIAL BAJO EL CUAL SE CELEBRA EL MATRIMONIO.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A). Los regimenes patrimoniales en el Derecho Romano	pág. 1
1.- Aspectos patrimoniales en relación con el matrimonio	pág. 6
a). Dote	pág. 6
b). Donatio Propter Nuptias	pág. 8
2.- Las capitulaciones matrimoniales en el Código de Napoleón	pág. 9
3.- Los regimenes patrimoniales del matrimonio en el México independiente, hasta - antes del Código Civil de 1928	pág. 12
a). Las capitulaciones patrimoniales en el Código Civil para el Estado Libre y So- berano de Oajaca de 1827-1828.....	pág. 12
b). Las capitulaciones patrimoniales en el Código Civil para el Distrito y Territo- rios de la Baja California de 1870.....	pág. 13
c). Código Civil para el Distrito y territorio de la Baja California de 31 de mar- zo de 1884.....	pág. 19
d). Las capitulaciones patrimoniales en nuestras legislaciones civiles revolucio- narias.....	pág. 20
e). Los regimenes patrimoniales del matrimonio en la Ley Sobre Relaciones Familia- res.....	pág. 32

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

A). Definición de los regimenes patrimoniales del matrimonio.....	pág. 38
B). Naturalez jurídica de las capitulaciones matrimoniales.....	pág. 50
C). Objeto de las capitulaciones matrimoniales.....	pág. 51
D). Aspecto doctrinal en relación a las capitulaciones matrimoniales.....	pág. 52
1. De la sociedad conyugal.....	pág. 57
2. De la separación de bienes.....	pág. 57

CAPITULO TERCERO.-

LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO.

A). La sociedad conyugal como régimen patrimonial en el matrimonio.....	pág. 59
1. Requisitos para constituir la sociedad conyugal.....	pág. 69
a). Consentimiento.....	pág. 73
b). Objeto.....	pág. 73
c). Forma.....	pág. 75
d). Capacidad.....	pág. 76
e). Ausencia de vicios de la voluntad.....	pág. 77
f). Licitud en el objeto o fin del contrato.....	pág. 77
B). Modos de suspensión de la sociedad conyugal.....	pág. 78
C). Modos de terminación de la sociedad conyugal.....	pág. 81
D). La separación de bienes como régimen patrimonial del matrimonio.....	pág. 83
E). La forma en el régimen de separación de bienes.....	pág. 84
F). Efectos del régimen de separación de bienes.....	pág. 85

G). El régimen mixto en cuanto a los bienes matrimoniales.....	pág. 87
H). Ausencia de capitulaciones matrimoniales.....	pág. 89

CAPITULO CUARTO.

LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO.

A). Los regimenes patrimoniales del matrimonio en el extranjero.....	pág. 93
a). Regimenes de absorción.....	pág. 96
b). Régimen de separación.....	pág. 97
c). Régimen de comunidad.....	pág. 98
d). Régimen de participación.....	pág. 99
B). El régimen patrimonial del matrimonio en Uruguay.....	pág. 100
C). El régimen patrimonial del matrimonio en España.....	pág. 102
D). El régimen patrimonial del matrimonio en Venezuela.....	pág. 105
E). El régimen patrimonial del matrimonio en Alemania.....	pág. 111
a). Régimen legal.....	pág. 111
b). Régimen convencional.....	pág. 114

CAPITULO QUINTO.

NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ALGUNA DISPOSICION SUPLETORIA PARA EL SUPUESTO DE OMITIR SEÑALAR EL REGIMEN PATRIMONIAL BAJO EL CUAL SE CELEBRA EL MATRIMONIO.

A). Necesidad de establecer en el Código Civil para el Distrito Federal, alguna disposición supletoria para el supuesto de omitir señalar el régimen patrimonial bajo el cual se celebra el matrimonio.....	pág. 116
1. Algunas hipótesis que pudieran presentarse en la práctica cuando se ha omitido señalar el régimen bajo el cual se celebra el matrimonio.....	pág. 116
B). ¿Cómo resuelven los Códigos Civiles de algunos Estados cuando se omite señalar bajo qué régimen patrimonial se celebra el matrimonio.....	pág. 119
a). Estado de Querétaro.....	pág. 120
b). Estado de Guerrero.....	pág. 123
c). Estado de Chihuahua.....	pág. 123
d). Estado de Guanajuato.....	pág. 125
C). Necesidad de establecer en el Código Civil vigente para el Distrito Federal alguna disposición supletoria para el supuesto de omitir señalar el régimen patrimonial bajo el cual se celebra el matrimonio.....	pág. 129
CONCLUSIONES.....	pág. 130
BIBLIOGRAFIA.....	pág. 133